

# 49

SERIE COMENTARIOS  
A LAS SENTENCIAS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL

## LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

**Luis Gerardo Rodríguez Lozano**

Nota introductoria  
Gerardo Rafael Suárez González



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

# 49

SERIE COMENTARIOS  
A LAS SENTENCIAS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL

## LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

COMENTARIOS A LA SENTENCIA  
SUP-JDC-28/2010

*Luis Gerardo Rodríguez Lozano*

NOTA INTRODUCTORIA A CARGO DE

*Gerardo Rafael Suárez González*

342.76568 Rodríguez Lozano, Luis Gerardo.  
R635p

La tutela judicial efectiva en materia de derechos político-electorales / Luis Gerardo Rodríguez Lozano; nota introductoria a cargo de Gerardo Rafael Suárez González. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013.

71 pp; + 1 cd-rom .-- (Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 49)  
Comentarios a la sentencia SUP-JDC-28/2010.

ISBN 978-607-708-141-8

1. Tutela judicial. 2. Derechos políticos-electorales. 3. Acceso a la justicia. 4. Tribunal Electoral – Sonora (México). 5. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México) – Sentencias. I. Suárez González, Gerardo Rafael. II. Serie.

## **SERIE COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL**

Edición 2013

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,  
CP 04480, delegación Coyoacán, México, DF,  
teléfonos 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinación: Centro de Capacitación Judicial Electoral.  
Edición: Coordinación de Comunicación Social.

Las opiniones expresadas son responsabilidad exclusiva de los autores.

ISBN 978-607-708-141-8

Impreso en México

## Sala Superior

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Presidente

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

## Comité Académico y Editorial

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Dr. Álvaro Arreola Ayala

Dr. Rafael Estrada Michel

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dra. Elisa Speckman Guerra

## Secretarios Técnicos

Dr. Carlos Báez Silva

Lic. Ricardo Barraza Gómez

## CONTENIDO

Presentación . . . . .	9
Nota introductoria SUP-JDC-28/2010. . . . .	13
La tutela judicial efectiva en materia de derechos político-electorales. . . . .	21

## SENTENCIA

SUP-JDC-28/2010. . . . .	Incluida en CD
--------------------------	----------------

## PRESENTACIÓN

El derecho a la tutela judicial efectiva es uno de los derechos más importantes de la persona, reconocidos tanto en la Constitución federal como en los instrumentos internacionales. El artículo 17 constitucional y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho a un efectivo acceso a la justicia: el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Además, el derecho a la tutela efectiva implica la libertad de acceso a la justicia, obtener una sentencia motivada, fundada y expedida en un tiempo razonable y, finalmente, el cumplimiento de la misma.

El tema central del presente texto es la tutela judicial efectiva relativa a las violaciones de los derechos político-electorales. Para abordarlo, el autor inicia con el estudio del debate doctrinal, que busca responder si la tutela efectiva es un derecho o una garantía y muestra un panorama completo del problema analizando las posturas tanto teóricas y jurisdiccionales como las de los ciudadanos y de los juzgadores para situarla, finalmente, en el plano de los derechos fundamentales y examinar su reconocimiento constitucional.

La parte más interesante del texto es indudablemente el análisis de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en la que los magistrados se guiaron por el principio de la tutela judicial efectiva. El caso de estudio es la sentencia SUP-JDC-28/2010, en la que María Teresa González Saavedra, magistrada del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, impugnó los acuerdos

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

emitidos por dicho Tribunal, relativos a la designación del magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez como su presidente y su toma de protesta al cargo.

La actora sostuvo que la autoridad responsable designó al magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez como presidente del Tribunal de manera ilegal, violando su derecho de turno para ser designada presidenta, conforme al artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Sonora. Según la magistrada González Saavedra, el Pleno del Tribunal interpretó de manera equívoca la disposición legal que regula la elección del presidente del mismo. De acuerdo con el razonamiento de la actora, el artículo 312 del código estatal electoral señala el procedimiento para designar de manera rotativa al presidente de dicho Tribunal, por lo que debe interpretarse en el sentido de que la primera designación de presidente recaerá en la persona que libremente elijan los magistrados; la segunda designación recaerá en un magistrado distinto al anterior que haya ocupado la presidencia y, dado que el Tribunal lo integran tres magistrados, la tercera designación debe recaer en el tercero que falte en ocupar la presidencia. La magistrada sostuvo que ya que los otros dos magistrados que integran el Tribunal habían ocupado el cargo de presidente, le correspondía a ella el turno para ocupar la presidencia.

Los magistrados, después de analizar la normativa correspondiente, así como los antecedentes del caso, dieron la razón a la quejosa sosteniendo que en la designación del presidente del Tribunal en cuestión se deben atender los principios de la temporalidad de los cargos públicos, la rotatividad del cargo, la participación de las personas y la alternancia de género, y que si el Pleno del Tribunal lo integran tres magistrados y dos de ellos no han ocupado el cargo de presidente, cualquiera de éstos es elegible para acceder al mismo. Sin embargo, si sólo uno de ellos no ha ocupado dicho cargo, cabe concluir que es el único por el que válidamente se puede votar, en la medida en que los magistrados restantes que integran el Pleno ya ejercieron ese cargo.

Cabe subrayar que lo más importante de la sentencia era la cuestión de la legitimidad de la actora para acudir a la jurisdicción, ya que —como sostuvieron los magistrados Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar— el derecho a presidir un órgano de justicia local, que era la pretensión de la actora, no se encuentra de manera expresa en ninguno de los supuestos de derechos político-electorales incluidos en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME). Si bien es cierto que el artículo citado reconoce el derecho de un ciudadano de ser designado o electo como miembro de un órgano electoral (integrado en la legislación gracias a los criterios sostenidos por el TEPJF), no es así con el de presidir uno de ellos.

El doctor Luis Gerardo Rodríguez Lozano asegura que con ese fallo, fiel a su espíritu garantista, el TEPJF decidió otorgar la tutela de los derechos fundamentales “de manera extensiva, en aras de salvaguardar la justicia, colocando el interés de la persona en el centro de la función jurisdiccional cuando de resolución de controversias atinentes a derechos fundamentales se trate. A pesar de ello, siguen generándose dudas en torno a si los ciudadanos que son funcionarios públicos deberían ser excluidos de tales prerrogativas, pero el derecho constitucional moderno, que incorpora cada vez más los ‘principios’, añade cada vez más prerrogativas a favor del ciudadano”.

Finalmente, el autor analiza la importancia del papel activo y creativo del juzgador en la ampliación y fortalecimiento del derecho a la tutela jurídica efectiva, así como los principios que han guiado el fallo de la Sala Superior del TEPJF para llegar a “una interpretación a todas luces neoconstitucional, moderna y garantista”.

*Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación*



## NOTA INTRODUCTORIA

SUP-JDC-28/2010

*Gerardo Rafael Suárez González\**

### **Antecedentes y contexto de la impugnación**

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-28/2010 deriva de que María Teresa González Saavedra, en su carácter de magistrada del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, aspiraba a ser designada como presidenta de dicho órgano.

Es oportuno precisar que, el 30 de octubre de 2003, el Pleno del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, designó al magistrado Luis Enrique Pérez Alvérez como presidente de ese Órgano Jurisdiccional electoral local, cargo que ocupó hasta el 29 de noviembre de 2006, ya que a partir de esa fecha se eligió al magistrado Miguel Ángel Bustamente Maldonado, como nuevo presidente.

Es importante señalar que el 5 de febrero de 2010, el magistrado Luis Enrique Pérez Alvérez, fue designado por segunda ocasión como presidente del citado Tribunal Electoral local.

Inconforme con tal designación, la actora promovió demanda de juicio ciudadano, cuya sentencia es la que se comenta.

### **Planteamiento del agravio**

El agravio que determinó el sentido del fallo es el siguiente:

La actora manifestó que la autoridad responsable nombró en forma ilegal al magistrado Luis Enrique Pérez Alvérez como presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informa-

---

\* Secretario de estudio y cuenta de Sala Superior del TEPJF, adscrito a la ponencia del magistrado Manuel González Oropeza.

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

tiva del Estado de Sonora, en virtud de que violaba su derecho de turno para ser designada presidenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Al efecto, el artículo en cuestión establece lo siguiente:

Artículo 312.- El Presidente del Tribunal será el que designen los magistrados por mayoría de votos en su primera sesión de pleno.

La presidencia del Tribunal será rotativa y se asignará mediante votación a otro magistrado en la siguiente sesión posterior a la que resuelva el último asunto relativo a un proceso ordinario, incluyendo en su caso, elecciones extraordinarias.

En opinión de la impetrante, el citado precepto debía interpretarse en el sentido de que la primera designación del presidente tendría que recaer en la persona que libremente eligieran los magistrados; la segunda designación debía recaer en un magistrado diferente al anterior que haya ocupado la presidencia; y, si el Tribunal lo integran tres magistrados, entonces la tercera designación debía recaer en el tercero que hubiese faltado en ocupar la presidencia, para que después de este último se pudiera volver a comenzar el ciclo rotativo en la ocupación de dicho cargo.

Por lo tanto, no sería posible que para el tercer periodo se designara nuevamente al primero de los magistrados que ejerció la presidencia, pues con ello se estaría quebrantando la rotatividad prevista por la citada disposición legal; consecuentemente, la única candidata posible para ocupar dicho cargo era la enjuiciante.

### Consideraciones torales de la sentencia

La Sala Superior del TEPJF, en sesión pública de 10 de marzo de 2010, resolvió por mayoría de votos el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-28/2010.

Los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Constan-  
cio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza y Pedro Esteban  
Penagos López, con el voto en contra de los magistrados Flavio  
Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo  
Nava Gomar, estimaron *fundado* el motivo de inconformidad plan-  
teado por la actora, por las siguientes razones:

Se debe atender, por un lado, que la designación del presi-  
dente del Tribunal en comento se asigna mediante votación de  
los integrantes de dicho órgano colegiado y, por otro lado, que la  
presidencia debe ser rotativa.

En este sentido, se debe entender que la votación define,  
por el principio de mayoría, al magistrado que ocupará el cargo  
de presidente, siempre y cuando sea elegible y, en esa medida,  
debe entenderse que un magistrado es elegible siempre que no  
hubiere ocupado anteriormente dicho cargo.

Ello es así, toda vez que el mencionado Tribunal Estatal lo  
constituyen tres magistrados por un periodo de nueve años. Di-  
cha integración debe ser renovada parcialmente cada tres años  
y la función de presidente tiene una duración aproximada de tres  
años, siendo la presidencia rotativa, por lo que los tres magistra-  
dos que integran dicho Tribunal pueden ser electos presidentes,  
guardándose, de esta forma, una armonía entre el número de  
integrantes, el tiempo para la renovación parcial y la duración  
del cargo de los magistrados del citado Tribunal, con el periodo de  
ejercicio de la presidencia.

Se precisa que la palabra rotar, acorde con el Diccionario  
de la Real Academia Española, significa: “dar vueltas alrededor de  
un eje”, así como “seguir un turno en cargos, comisiones, etc.”,<sup>1</sup>  
por lo que la rotatividad de la presidencia del Tribunal se traduce  
en que en su desempeño se sigue un orden, en el cual se su-  
ceden los magistrados, lo que implica la imposibilidad de que el  
magistrado que ya hubiere sido electo presidente, en principio,  
pueda nuevamente acceder a esa responsabilidad.

<sup>1</sup> Real Academia Española. 2011. Diccionario de la Lengua Española, 22<sup>a</sup>. ed., 1352.  
España: Espasa Calpe.

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

De esta forma, si el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora lo integran tres magistrados y sólo uno de ellos es el que no ha ocupado dicho cargo, entonces resulta inconcuso que es el único por el que válidamente se puede votar, en la medida que los otros magistrados restantes que integran el Pleno ya ejercieron ese cargo.

Aunado a que la designación de magistrado integrante del Pleno del Tribunal Electoral señalado incorpora en el haber jurídico de la persona en quien recae dicha designación, no sólo el derecho a ejercer el cargo, sino también aquél que con motivo de ello nace, entre otros, el inherente a ocupar o desempeñar el cargo de presidente de ese órgano colegiado.

Además, la rotatividad de la presidencia del Tribunal Electoral en comento se explica a partir del número de magistrados que integran el Pleno, la renovación parcial y el tiempo aproximado del cargo de presidente; de ahí que la rotatividad no debe entenderse entre dos magistrados, sino entre todos los miembros del Pleno, concluir lo contrario implicaría tanto como equiparar la rotatividad a la no reelección para el periodo inmediato.

Lo anterior trae como consecuencia que la persona que se elija como presidente no debe haber ocupado dicho cargo previamente, como es el caso de los magistrados Luis Enrique Pérez Alvírez y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, que ocuparon el cargo de presidente de 2003 a 2006 y de 2006 a 2010, respectivamente; así como observar los principios de rotación y de alternancia de género que señalan la Constitución y el Código Electoral del Estado de Sonora.

### Resolutivos

En mérito de lo anterior, la Sala Superior del TEPJF resolvió:

1. Revocar el acuerdo de elección de presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado

de Sonora, recaído en el magistrado Luis Enrique Pérez Alvírez y, consecuentemente, la protesta de Ley, así como el mandato general que le fue otorgado, contenidos en el acta de sesión del Pleno de dicho Tribunal Electoral del 5 de febrero de 2010, quedando firmes los actos que al efecto hubiere realizado en su carácter de presidente, desde la fecha en que fue designado hasta la notificación de la sentencia.

2. Lo anterior, para efecto de que el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora se reuniera para designar, inmediatamente, a quien debía ocupar la presidencia del Tribunal Electoral multicitado, de acuerdo con los lineamientos anteriormente señalados.

## Votos particulares

Como se anticipó, la sentencia del TEPJF fue emitida por mayoría de votos de sus integrantes.

Al efecto, el magistrado Flavio Galván Rivera, por una parte, y por la otra José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar formularon votos particulares, con el fin de hacer constar su posición en torno a dicho juicio.

Así, para el magistrado Flavio Galván Rivera, el juicio promovido por María Teresa González Saavedra era notoriamente improcedente y, por ello, al haber sido admitido, debía sobreseerse.

Lo anterior, porque la enjuiciante aducía que se vulneraba su derecho a integrar, en calidad de presidenta, el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, con lo cual resultaba claro que el derecho de ser electa para ocupar tal cargo no estaba tutelado en términos de lo previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la LGSMIME, porque en tal precepto sólo se establece el derecho de un ciudadano a ser designado o electo como miembro de un órgano electoral local, administrativo o juris-

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

diccional, para la conformación del respectivo órgano colegiado, pero una vez que tal órgano de autoridad era integrado, la organización y el funcionamiento internos quedaban circunscritos en el ámbito de su autonomía e independencia funcional, conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Por tanto, el derecho vulnerado que aducía la actora, es decir, el de formar parte del citado Tribunal, en calidad de magistrada presidenta, no estaba previsto como supuesto de procedibilidad del juicio ciudadano; en tanto que la designación de las autoridades electorales, como comisionados, miembros de algún comité o como presidentes de los órganos respectivos, es parte de la organización interna de los tribunales electorales y de los institutos electorales de las entidades federativas, ámbito que no está tutelado por el juicio ciudadano.

Por tanto, intervenir en la vida interna del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, para designar a su presidente, tornaría nugatorio el derecho a votar que tienen sus magistrados integrantes para elegir a su presidente, o bien sería una forma de coartar la libertad de voto, al inducir o señalar el sentido de cómo debe ser emitido, lo cual es contrario al principio constitucional que rige en materia electoral federal, local y municipal, de libertad en la emisión del voto, que debe caracterizar a toda elección, aun cuando no sea para elegir constitucionalmente a los representantes populares, sino al presidente de un Tribunal electoral.

De ahí que resultaba inconcuso que la actora no tenía legitimación en el proceso y el juicio debía ser sobreseído porque la pretensión de la demandante, como ciudadana, para integrar el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora quedó satisfecha al ser designada magistrada, en tanto que su pretensión de ser electa presidenta del Tribunal citado no estaba tutelada por el juicio ciudadano.

Por su parte, los magistrados José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar formularon un voto particular

en el que argumentaron que el juicio debía ser sobreseído, en razón de que la pretensión de la actora no se refería a reparar una lesión que correspondiera a alguno de los derechos en el ámbito de protección del juicio ciudadano.

Lo anterior era así porque la pretensión de la actora radicaba en que se revocara el nombramiento del presidente en funciones y que ella fuera electa para ese cargo como candidata única, por lo que no se lesionaban los derechos que son objeto de tutela por esa vía jurisdiccional, ya que el derecho a presidir un órgano de justicia local no encuadraba en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 79 de la LGSMIME, por lo que debía sobreseerse el juicio.

Finalmente, ambos magistrados precisaron que el asunto guardaba características especiales y propias que lo diferenciaban de otros asuntos resueltos que, en apariencia, podían ser similares, pero que finalmente no lo eran; por ejemplo, los juicios ciudadanos SUP-JDC-2676/2008 y SUP-JDC-2920/2008, en los que el acto impugnado estaba relacionado con la remoción o no ratificación de titulares de órganos electorales locales, pero que, sin embargo, el nombramiento de esos titulares o presidentes sí formaba parte o era inherente a la integración de la autoridad electoral, porque con esa calidad formaron parte del órgano desde su inicio, de acuerdo con la determinación de la legislatura local correspondiente y con base en el diseño legal local atinente. Mientras que, en la especie, la actora únicamente había integrado el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora con la calidad de magistrada y el nombramiento de su presidente correspondía a una determinación posterior e interna, ajena a su integración.

## Relevancia del criterio

El criterio contenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-28/2010 reviste una gran importancia y trascenden-

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

cia jurídica, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que la interpretación de los derechos fundamentales de carácter político-electoral debe hacerse con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos consagrados constitucionalmente, como son los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos.

El presente asunto constituye una prueba más de este criterio extensivo al sostener, en relación con el juicio ciudadano contra actos o resoluciones que afecten la integración de los órganos electorales, que su procedencia no se debe concebir de forma restringida, sino que debe comprender, por una parte, la posibilidad de que los ciudadanos que cumplan con las calidades legalmente previstas accedan a formar parte de los institutos y tribunales de la materia como integrantes de los órganos de dichas instituciones, y por otra, aquellos casos que se refieran a actos o resoluciones que se estime atentan en contra del pleno ejercicio de la función electoral de los integrantes de los órganos citados, de conformidad con los principios y valores que se establecen en la CPEUM.

De ahí que resulte relevante el criterio consistente en que el derecho a integrar un órgano electoral no se debe limitar a formar parte del mismo, sino que implica también el derecho a ejercer todas las funciones inherentes al cargo, es decir, en el presente caso, presidir el Órgano Jurisdiccional electoral local, ya que la debida integración y conformación del mismo incluye al presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, tan es así que la falta del presidente, por sí sola, implica una conformación imperfecta.

Sostener lo contrario entrañaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene todo ciudadano para reclamar los actos que considera afectan su esfera de derechos, en detrimento de la garantía de tutela judicial efectiva, amparada en el artículo 17 de la CPEUM.



## LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES

*Luis Gerardo Rodríguez Lozano*

Sumario: I. Introducción; II. ¿Qué es la tutela judicial efectiva?; III. El artículo 17 constitucional. Un efectivo acceso a la justicia; IV. Origen y desarrollo de la sentencia SUP-JDC-28/2010; V. Fundamentación jurídico-constitucional de la decisión judicial; VI. Consideraciones en torno al voto particular del magistrado Flavio Galván Rivera; VII. Los principios rectores de la Sentencia de la Sala Superior; VIII. Conclusión, IX. Fuentes consultadas.

### I. Introducción

El *derecho* es un producto de la vida social, y desde su concepción como sistema regulador de la vida en sociedad adquiere vida propia; su naturaleza le provee diversas características como coercitividad, imperio, generalidad, abstracción, entre otras, ya que delinear su temperamento y sustancia. Entre todas las características inherentes al derecho, una de las más

SERIE

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

importantes es la ontología de la norma jurídica para hacerse respetar ante su vulneración; se trata de un mecanismo de control que tiene el derecho para ajusticiar los actos contrarios al interés jurídico tutelado por la norma, y también del derecho a la tutela judicial efectiva, que se realiza por medio de un proceso jurídico, que tiene el único fin de resolver las controversias suscitadas.

Para conseguir estos fines, existen instituciones que son requisitos externos *sine qua non* para la consecución de la voluntad de la ley, como el derecho subjetivo, la pretensión, el derecho de acción, la jurisdicción, etcétera. Pero ante todo, el derecho pretende que se respete la voluntad de las normas jurídicas. Esa es la idea del Estado de Derecho y de la cultura de la legalidad. La naturaleza del derecho le implica una constante lucha por evitar vulnerar situaciones de hecho que resulten en consecuencias jurídicas. Así, el derecho pretende ser eficaz y tenemos que la tutela judicial busca preservar la voluntad de la norma legal ante todo.

Resulta evidente que la literatura jurídica le concede un sitio primordial a la tutela judicial efectiva como una de las figuras más importantes en el derecho (que es el objeto de análisis en el presente ensayo), sobre todo cuando hoy en día es un derecho fundamental. Ante todo, es preciso no perder de vista que la naturaleza propia del derecho es autotutelarse (esto es, la coerción propia, característica de éste, procura crearse mecanismos jurídicos —derecho adjetivo— que sirvan a la naturaleza coercitiva), o dicho de otro modo, el “ser” del derecho es ser respetado. La norma debe ser dotada por el legislador de una serie de mecanismos que incidan para que el derecho prevalezca en todo momento, y las facultades de argumentación e interpretación que el juzgador realiza sean únicamente coadyuvantes de lo establecido por la norma, sin el ánimo de sustituir la ley. Sólo así se estará frente a una verdadera tutela judicial efectiva. Recapitulando, no se pueden negar dos antecedentes. El primero indica que si el derecho es un producto social, entonces la tutela judicial efectiva también corresponde a una evolución social. El segundo se refiere al proceso de transición de sociedades absolutistas a

gobiernos más democráticos, en los que los ciudadanos gozan cada día de mayores derechos frente al poder público; la tutela, además de preservar la voluntad de la ley, garantiza a los ciudadanos la positivación de esa voluntad.

En este ensayo analizaré una sentencia emitida por el TEPJF, la cual según mi postura fue debidamente emitida, pero sostengo que debió ser más ampliamente motivada con algunas argumentaciones que serán derivadas del presente trabajo.

## II. ¿Qué es la tutela judicial efectiva?

¿Es la tutela judicial efectiva un derecho o una garantía? Será en este punto donde abordaré aspectos centrales de la discusión doctrinal. Para aproximarse a la definición vale mencionar a uno de los juristas más destacados de México: don Juventino V. Castro, quien en el plano constitucional no hace distinción entre “garantía” y “derecho” (fundamental): “Las llamadas garantías constitucionales, son también mencionadas como garantías individuales, derechos del hombre, derechos humanos, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado” (Castro 2006, 3).

En esencia, pudiera pensarse que dicha definición se aplica a una clasificación indistinta frecuentemente recurrida en México y en el mundo, sólo que no es posible dejar de advertir que la tendencia actual del constitucionalismo moderno se esfuerza por clasificar y yuxtaponer los principios y conceptos jurídicos para interpretar y aplicar el derecho en aras de encontrar el “valor” predominante, de tal manera que el derecho constitucional actual y el derecho en general deben atender a la sistematización científica. De todos modos, la sistematización se ha impuesto y actualmente, con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, la tradicional parte dogmática fue reformada y el título I de la Constitución ha sido denominado: “De los Derechos Humanos y sus Garantías”. Para Ángela Figueruelo (1990, 49),

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

la tutela judicial efectiva no es otra cosa sino el “derecho a la jurisdicción”. En palabras de la misma jurista “es un derecho fundamental”, pues se encuentra consagrado en el artículo 24 de la Constitución española como tal.

Aunque inicialmente la tutela judicial efectiva sea un derecho, dígase humano, positivo, constitucionalizado o fundamental, la evolución en las tradiciones jurídicas da cuenta de la trascendencia ancestral que tiene el juzgador.<sup>1</sup> Así, es posible comprender la razón de las ideas garantistas desarrolladas por juristas como Ferrajoli, quien da fe del carácter tutelador del derecho y, por ende, garantista (Ferrajoli 2010, 16) que debe tener el Poder Judicial; no es entonces vago que Isidoro Álvarez Sacristán observe que la tutela judicial efectiva en la Constitución española tiene una “clara vocación de garantía en las relaciones judiciales” (Álvarez 1999, 49).

Destacadas son también las palabras del jurista uruguayo Eduardo J. Couture, quien señala:

Por tutela jurídica se entiende, particularmente en el léxico de la escuela alemana, la satisfacción efectiva de los fines del derecho, la realización de la paz social mediante la vigencia de las normas jurídicas (Couture 1997, 478).

Resulta importante señalar que la paz social no es el único de los fines del derecho, ni mucho menos un fin en sí mismo. El derecho como proyecto y realidad social tiene una dinámica muy amplia y, por ende, también tutela situaciones de seguridad, de libertad, el orden, la justicia; todos estos, hoy en día, valores de gran trascendencia para aspirar a mejores y más estables relaciones entre los seres humanos, lo cual en materia de tutela judicial se consigue tutelando (valga la redundancia) la actuación de la ley. Además, la paz sin dignidad no puede ser un fin en el

<sup>1</sup> “Las cosas, sin embargo, no han sido históricamente así, y por algo. En la evolución del Derecho, la existencia de órganos judiciales ha precedido a las legislaturas” (Atienza 2003, 19).

derecho, pues el ser humano también precisa de libertad para desarrollar sus capacidades, y en nuestros tiempos la democracia cobra una identidad cada vez mayor. Por otro lado, coincido perfectamente con la postura de Couture, quien opina que la tutela judicial efectiva tiene como bien jurídico tutelado “la satisfacción efectiva de los fines del derecho”, pues más que ser un simple derecho a la jurisdicción, lo que se tutela es la voluntad de la ley, su imperio.

De ahí que la tutela judicial efectiva en materia electoral (adentrándose en el tema) tenga como uno de sus cometidos principales garantizar la satisfacción efectiva de los derechos políticos de los ciudadanos (la actuación de las leyes electorales), como son la certeza de votar y ser votado, sin interferencias de ningún tipo.

Una de las preocupaciones principales del Estado de Derecho es defender las libertades del sujeto contra las posibles afectaciones que sufra éste por parte del Estado. Las transformaciones del Estado están marcando nuevos derroteros para la sociedad y sus relaciones con el poder público. Hoy el sujeto demanda más prestaciones sociales, de protección y de participación social.

En efecto, la realidad, por sí misma, resulta cada día más compleja. Para que la libertad cobre una verdadera funcionalidad y, por ende, el poder público adquiera plena legitimidad, éste debe proteger los derechos de los ciudadanos en situaciones de desventaja, adoptando medidas que contribuyan a mejores realidades, que permitan salvaguardar de mejor manera el bien público. Para que los derechos de la persona sean realmente respetados se requiere una verdadera tutela jurisdiccional y, por supuesto, que ésta sea efectiva (pues tutelar la ley y hacerlo efectivamente son cosas distintas, pero deontológicamente inseparables), pues sólo así pueden acceder a las ventajas que les ofrecen las normas.

Y hablando sobre la efectividad de la tutela de los derechos, cabe la pregunta: ¿qué hay de la reparación del daño? Para que la tutela judicial efectiva no se quede en un mero acceso a la justicia, sino que se salvaguarden las prestaciones del justiciable. Es cierto que una de las formas de materializar la tutela es mediante la reparación del daño con una suma de dinero. Esto se veía

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

así en el derecho liberal, pero actualmente es entendible que se busque darle una faceta más garantista al derecho. No basta la compensación monetaria que sólo repara la violación, ya que en estricto derecho no tutela la voluntad de la ley, pues en materias como el derecho electoral, en el que lo que se tutelan son derechos político-electorales, lo que importa realmente es garantizar estos derechos conforme al contenido normativo. Por ser la esencia de la democracia, se piensa que al garantizar (o sea, tutelar el imperio de su voluntad) estos derechos se asegura la voluntad popular, trayendo consecuencias que inciden directamente en la estabilidad social del Estado, logrando un desarrollo político-social. Es por eso que la garantía de estos derechos es muy importante en la actualidad.

Sistemáticamente, la tutela judicial es un derecho fundamental que desarrolla garantías, pues:

[...] el derecho en análisis aparece constitucionalmente configurado como un derecho fundamental de la persona, pero no como un derecho fundamental más, sino que su importancia es tal porque constituye el instrumento de defensa que el Estado pone en manos de la persona como medio que viene a sustituir la autotutela, lo que hace que aparezca configurado de tal forma y manera que a su favor se reconoce en la Constitución el máximo de garantías posibles (Figueruelo 1990, 55).

La búsqueda ética para obtener un Poder Judicial garantista y tutelador es la razón de ser y en la que descansa la causa original de que la tutela judicial efectiva haya atravesado por un proceso de positivación<sup>2</sup> en el derecho. Conceder la tutela judicial

---

<sup>2</sup> Para entender las razones de la positivación en el derecho, y porque no puede desestimarse la tradición jurídica consuetudinaria, la reflexión de Atienza (2003, 19) me parece muy puntual: "...Si por legislación – en sentido amplio- se entiende la producción deliberada de normas jurídicas que luego deben ser aplicadas por los jueces, entonces puede decirse que ha habido muchos Derechos carentes de órganos legisladores (en los sistemas jurídicos más primitivos las normas jurídicas son básicamente consuetudinarias), mientras que la existencia de jueces es seguramente consustancial al derecho".

efectiva, también llamada “derecho de jurisdicción” o “acceso al proceso” (Álvarez 1999, 35), es exclusivamente atribución del Poder Judicial: “A través de los jueces es por el único cauce por el que se obtiene la tutela efectiva” (Álvarez 1999, 39). No se equivoca Atienza cuando, al hablar sobre la administración de la justicia, afirma:

[...] Lo esencial de la jurisdicción —de la función judicial— no es resolver casos —conflictos sociales— de acuerdo con normas preestablecidas —esto solo caracteriza al Derecho cuando se ha llegado a un cierto grado de desarrollo y, por cierto, no deja de tener excepciones—, sino hacerlo tomando decisiones que cuentan con un respaldo coactivo y que son imparciales, en el sentido de que el juez es un tercero que se sitúa por encima de las partes en litigio. Por este motivo la resolución judicial de conflictos se distingue de otras formas de solventarlos, como la mediación, el arbitraje o la venganza privada (Atienza 2003, 19).

Debo aclarar que, en mi concepto, denominar la tutela judicial efectiva como “derecho de jurisdicción” o “derecho de acceso al proceso” es destacar o atender a los medios y no a los fines o a la naturaleza del derecho en estudio, ya que con esta conceptualización se confunde lo que es propiamente la tutela judicial efectiva, con el derecho subjetivo público de acción. Pero contextualizada, la tutela judicial efectiva “... tiene un doble espectro, jurisdiccional y garantista. La que denominamos proteccional o de derecho, como la llaman los procesalistas, al proceso debido” (Álvarez 1999, 35). Y un punto no menos importante es la definición de efectividad. ¿Por qué se adjetiva a la tutela judicial como efectiva? Lo es cuando “exige que el poder esté signado por el halo de lo que se ha llamado —tildado anacrónico— <el arte de juzgar>” (Álvarez 1999, 39); no será efectiva si “no se consigne en plenitud sino está signado por la norma ética y amparado por la equidad en la aplicación de la Ley, pero no extramuros de ella. Esa es la tutela intrínseca de la que esta apellidado el poder

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

judicial” (Álvarez 1999, 39). Más aún, considero que la tutela judicial es *efectiva* cuando, conduciéndose por los medios legales apropiados, el juez, con su sentencia, ordena el cumplimiento de la voluntad de la ley trasgredida, precisamente cuando este decreto se cumple voluntaria o forzosamente. La sentencia protectora de la voluntad de la ley es un primer e importantísimo paso en la tutela del cumplimiento voluntario o coercitivo del fallo que tutela la ley, porque impera su voluntad.

En efecto, la sentencia que salvaguarda los derechos del quejoso es sólo un aspecto de la función jurisdiccional del juzgador, pues esta prestación no podría cobrar un verdadero garantismo, si no se consideran las medidas de ejecución que materializan la resolución. Es obvio que cualquier sentencia que aspire a repercutir en la realidad mediante su dicho jurídico, que emana de su resolución, debe hacer uso de los mecanismos de ejecución pertinentes que permitan dar una eficacia plena a la tutela jurisdiccional, y entonces ésta podrá ser considerada como verdaderamente efectiva, porque la efectividad, más allá del decreto judicial, se materializa cuando se logra el restablecimiento total del precepto tutelado.

Además, se debe considerar que el proceso materializa el derecho, al darle una función de optimización a la tutela judicial efectiva. Proceso y tutela judicial efectiva son dos figuras que se complementan para apoyar en la salvaguarda de los derechos; pero la tutela habrá de mostrar su carácter eficaz en el momento en que el juzgador pronuncia una sentencia reconociendo un derecho y decretando el cumplimiento imperativo de esa voluntad concreta de la ley. Debe advertirse la importancia de apreciar el proceso como un mecanismo de primera importancia para tutelar y, por tanto, poner a salvo el derecho (como el único mecanismo con que cuenta el juez para su actuación). Sólo se puede ser juez mediante el proceso.

Para una mayor explicación, el jurista brasileño Luiz Guilherme Marinoni destaca el imprescindible papel estatal en la protección judicial y sus sobradas características bajo esa tesitura y observa:



el deber de protección del Estado debe expresarse no sólo en los procedimientos y en las técnicas procesales capaces de dar efectiva tutela a los derechos, sino especialmente en las normas de derecho material de protección y en la propia actuación de la Administración Pública (Guilherme 2007, 190).

Ello orilla a percatarse de la problemática que implica el acceso a la justicia o a la jurisdicción, pues aun con la evolución socio-jurídica que viven los estados-nación de nuestro tiempo, son evidentes hasta la fecha los rezagos existentes en la actuación de los poderes jurisdiccionales en su desempeño tutelador. Estas ineficiencias obstaculizan el derecho fundamental de acceso pleno a la justicia, siendo todavía una asignatura irresoluta, sobre todo en los países subdesarrollados, en cuya lista se encuentra México. Si bien es cierto que se han registrado avances en el sistema judicial, aún se observan diversas carencias como consecuencia de fuertes desequilibrios sociales, que derivan de un injusto modelo económico.

Ya que hablo de desequilibrio social, toca resaltar lo expuesto por el jurista mexicano Miguel Carbonell en un libro muy apreciado por nuestro foro jurídico, intitulado *Los derechos fundamentales en México*, en el que expresa —entre otras cosas— las serias deficiencias en materia de acceso a la justicia en México:

La falta de acceso a la justicia contribuye a generar una discriminación jurídica, que se suma a las múltiples discriminaciones que las personas padecen simplemente por ser pobres, mujeres, indígenas, campesinos, migrantes, tener alguna discapacidad, vivir en el medio rural, etcétera (Carbonell 2005, 727).

Precisamente, la búsqueda del mejoramiento del sistema de impartición de justicia, que incluye el acceso pleno a la jurisdicción, tiene entre sus objetivos erradicar el sentimiento de autotutela innato en los seres humanos, sentimiento que suele incrementarse en los indeseables momentos de desequilibrio social, cuando

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

a la persona, al verse en estado de necesidad sea por carencias materiales o al ser víctima del déficit que prima en las instituciones jurisdiccionales, le resulta muy tentador acudir al mecanismo de autotutela o de venganza privada, el cual dista mucho de ser calificado de civilizado y, por si fuera poco, causa un enorme daño al Estado de Derecho.

Cabe recordar que la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental y garantía del ciudadano, además es una obligación para el Estado el proveer, mediante el órgano del poder público adecuado, este derecho fundamental con sus garantías subsecuentes, ya que la tutela judicial efectiva sólo opera cuando hay una vulneración a los intereses, a la vida de una persona o de un grupo determinado, por lo que la consecuencia principal es la materialización de la ley.

Se entiende así la pretensión del gobernado, ahora denominado “ciudadano”, por buscar la tutela de los derechos que las leyes le proporcionan, por medio del acceso a la jurisdicción para que el juzgador conozca del caso y, de ser procedente, se ordene el imperio de la ley, lo que representa por un lado la supremacía del Estado de Derecho, y por el otro el binomio establecido entre éste y la cosa juzgada que simboliza la posibilidad del restablecimiento de los derechos conculcados en el juicio, habiendo mecanismos de ejecución de la sentencia y, por ende, son éstos los que permiten que se concluya el proceso con una justicia favorable al justiciable.

La interpretación del juez acerca del término de tutela judicial efectiva no es algo que pueda obviarse, y se puede constatar una diversidad de criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en los que resuelve asuntos relacionados con la tutela judicial efectiva. Para efectos de lo anterior, se adjunta una tesis aislada de un Tribunal Colegiado de Circuito. Esta tesis interpreta a la tutela judicial efectiva como garantía:

### **PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

El principio de buena fe procesal puede definirse, de manera general, como la conducta exigible a toda persona en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta. Generalmente dicho principio no se incluye expresamente en los ordenamientos procesales, sino que resulta por inferencia de las normas que sancionan actos concretos contrarios a la buena fe. No obstante ello, el principio en comento tiene su origen en el derecho de tutela judicial efectiva y está relacionada con los derechos de defensa, igualdad y expeditez en la administración de justicia, porque la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional para que declare el derecho que le asista a la parte que lo solicite es el medio por el cual el Estado dirime las controversias y, con ello, hacer efectivo el mandato de que ninguna persona pueda hacerse justicia por sí misma (Tesis I.7o.C.49 K).

Profundizando acerca de los criterios jurisprudenciales, se encuentra otra tesis de un Tribunal Colegiado de Circuito en la que se le considera principio:

### **NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A UNA PLURALIDAD DE TERCEROS PERJUDICADOS. DEBE HACERSE EN UNA SOLA PUBLICACIÓN EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

La determinación del Juez de Distrito de ordenar la notificación por edictos a los terceros perjudicados cuando se trata de una pluralidad de ellos, debe realizarse hasta que concluya la investigación relativa al paradero de todos y cada uno; además la notificación respectiva debe hacerse en una sola publicación, porque de esa forma se evita generar un alto costo para el justiciable e, incluso, que se sobresea en el juicio por el incumplimiento de emplazar a alguno de los terceros perjudicados, en violación al principio de tutela judicial efectiva (Tesis VIII.1o.48 K).

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Creo adecuado incluir otra tesis aislada. Se trata de un criterio en el que la “tutela judicial efectiva” aparece clasificada como derecho:

### **DERECHOS DE AUTOR. LOS ARTÍCULOS 231 Y 232 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA INCIDEN RAZONABLE Y PROPORCIONALMENTE EN EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

Conforme a los artículos 231 y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, previo a acudir a la vía judicial para demandar la indemnización por daños y perjuicios por el uso de la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes, es necesario agotar el procedimiento de infracción administrativa seguido ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Ahora bien, aun cuando dichas disposiciones legales inciden en el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello es razonable y proporcional; en primer término, en virtud de que conforme al sub-principio de idoneidad, la instauración del procedimiento administrativo correspondiente es una medida adecuada para obtener el fin pretendido, consistente en lograr la emisión de una declaración administrativa que sirva de base para la demanda de daños y perjuicios en la vía civil; en segundo, porque conforme al sub-principio de necesidad, el mencionado procedimiento es el más benigno con el derecho fundamental intervenido, atento a que la obtención de la declaración de infracción administrativa se logra mediante un procedimiento sumario y especializado, mas no por conducto de un medio que retrasa irrazonablemente la posibilidad de acudir a la vía civil correspondiente y, en tercero, debido a que al tenor del sub-principio de proporcionalidad en sentido estricto, la instauración del procedimiento guarda una adecuada relación con el fin perseguido, en tanto que mediante su incoación, desarrollo y conclusión los sujetos afectados contarán con la declaración que les permita acudir ante la jurisdicción civil competente

para acreditar los daños y perjuicios reclamados (Tesis 1a. LXXVIII/2008).

Importa resaltar que el subtítulo del presente trabajo es “La Interpretación Neoconstitucional del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; ahora bien, conviene asimilar que esta diversidad de criterios corresponde, por una parte, a una heterogeneidad en materia de interpretación judicial imposible de evitar, además, aun cuando el juzgador en su papel activo de investigador del caso tenga plena libertad de trabajar con las categorías jurídicas, científicas y morales que tenga a la mano, no deja de ser una labor sumamente delicada por el alto grado de relatividad al que se ve expuesto el derecho. Por lo tanto, se tendría que dilucidar si la tutela judicial es un principio, un derecho o una garantía, y para ello se debería explicar cada uno de los términos anteriores; además, el enfoque neoconstitucional describe la Carta Magna como un receptáculo de principios, reglas y valores que se encuentran en constante estado de fricción o colisión. Así, la ponderación viene a ser el ejercicio intelectual del intérprete jurídico para decidir la predominancia de un derecho, de una regla o del principio. Enfocando lo anterior a este tema, sólo puedo añadir que trataré a la tutela judicial efectiva como materialización de la voluntad de la ley.

Desde la perspectiva del ciudadano, la tutela judicial efectiva es, indefectiblemente, un derecho fundamental que despliega importantes efectos que se desprenden de la posibilidad que tiene el ciudadano para acceder a la jurisdicción, para posteriormente obtener una decisión del juez. Visto desde la posición del poder, su papel tutelador está destinado a satisfacer el aducido derecho fundamental con todas las garantías jurisdiccionales que esto implica, pero teniendo siempre como directriz de su actuar la materialización y el respeto a los derechos que hayan sido violentados y reclamados en el procedimiento. En este sentido, aunque probablemente sea inoportuno aún, cierro este punto afirmando que la labor hermenéutica del juzgador debe, por cualquier mé-

todo, buscar la actuación efectiva de la ley, esto es, del derecho violentado al ciudadano, máxime si se trata de un derecho reconocido como de rango superior: garantías individuales, derechos del hombre, derechos humanos, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado (parafraseando a don Juventino V. Castro).

### III. El artículo 17 constitucional. Un efectivo acceso a la justicia

En el plano del sistema jurídico mexicano inscrito en una tradición jurídica de derecho positivo, hay un primer supuesto que consiste en la expresión formal que tiene la ley. Así, no resulta indiferente observar los distintos matices abordados por nuestra Constitución. Por una parte, ella se encuentra consignada en una expresión normativa de carácter formal; luego, la jurisprudencia constituye la máxima interpretación que los tribunales pueden hacer de la norma suprema, y, finalmente, la doctrina constituye el carácter reforzador-dogmático que viene a ser la pauta del conocimiento crítico que debe rodear a cualquier escuela jurídica. En estos supuestos se admite que la bibliografía en torno a la Constitución y a los derechos fundamentales, en especial al que se sujeta el presente análisis —el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva— deben ser larga y hondamente estudiados y analizados por los especialistas de las escuelas jurídicas.

Con el párrafo anterior se sostiene que los estudios en torno al artículo 17 constitucional no se hacen para colocar barreras defensivas para hacer de una norma de carácter positivo un objeto intocable, algo así como un *Baal* del derecho de carácter sacro, que no admite crítica más que glorias; tampoco puede pensarse que la escritura en torno a ello sean simplemente estudios temporales que serán sustituidos por otros mejores, no. El análisis académico contribuye a enriquecer la calidad del estudio en cuanto al principio jurídico-constitucional incluido en la norma

constitucional de carácter positivo, como el artículo 17 contiene el principio de la tutela judicial efectiva.

El derecho a la tutela judicial efectiva nace inicialmente con un carácter impreciso entre el derecho a la jurisdicción y la forma como éste se garantiza —el proceso—; antaño, la tradición jurídica le concedió más importancia al aspecto de la garantía y posteriormente se empezaría a considerar la tutela judicial efectiva como derecho. No se puede negar que la transformación de garantía a derecho en el sistema constitucional mexicano fue gracias a los estudios garantistas desarrollados en las últimas décadas del siglo xx, influenciados por los avances de la ciencia jurídica de la Europa continental, donde ya se empezaba a discutir la posibilidad de obtener un derecho con visión garantista. Fueron cruciales las aportaciones de las doctrinas alemana e italiana, aunadas a la creación de los tribunales constitucionales de justicia concentrada. Estos hechos son algunas de las causas más sobresalientes en el proceso de la transformación garantista del derecho.

Debe dejarse bien claro que en México el término garantía, tal como lo establecía la Constitución hasta antes de la reforma de 2011, se había diseñado de manera sinonímica a derecho, es decir, hablar de éste y de garantía era hablar de lo mismo. Un ejemplo era el juicio de amparo, considerado el juicio por excelencia de tutela de las garantías individuales en México; por lo tanto, en nuestro país, de manera material ya se había desarrollado una incipiente visión garantista del derecho, mas no se había logrado alcanzar la distinción contemporánea que el derecho constitucional moderno reconoce, donde derecho y garantía, pese a ser complementarios, jurídicamente atañen a concepciones distintas de las normas constitucionales y jurídicas. Con la nueva reforma constitucional en materia de derechos humanos parece que vamos por buen camino en lo que a protección y garantía de derechos fundamentales se refiere.

Para conocer esta visión contemporánea en la que derecho y garantía son figuras interdependientes, baste acudir a las pa-

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

labras del jurista italiano Michelangelo Bovero, quien expone el siguiente planteamiento:

El nuevo «paradigma garantista» consiste esencialmente en la idea de constitución como «*derecho sobre el derecho* que no se limita a programar únicamente las *formas* de producción del derecho [...], sino que programa, además sus *contenidos* sustanciales», especialmente a través de «la estipulación de aquellas normas que son los «derechos fundamentales»: es decir, de los derechos elaborados por la tradición iusnaturalista, durante el nacimiento del Estado moderno, como «innatos» o «naturales» que se convirtieron, una vez establecidos por aquellos contratos sociales en forma escrita que son las modernas constituciones, en derechos positivos de rango constitucional» (Bovero 2001, 216).

Ahora, refiriéndome al punto esencial de mi trabajo, que es la inicial garantía consignada por el Constituyente de 1917 en la CPEUM, en el numeral 17, párrafo segundo, que a la letra dice lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Una vez plasmado en nuestra Carta Magna el derecho a la tutela judicial efectiva, es muy evidente la importancia que este derecho reviste para la organización jurídica del Estado moderno, pues representa el tránsito de una etapa en la cual lo que se reivindicaba era la venganza privada, o, dicho de otro modo, la autotutela a la que solían recurrir los seres humanos desde tiempos remotos con el fin de solucionar sus controversias. Tal comportamiento colectivo-personal quedó superado con otra transición tras-



cidental, no sólo en la historia jurídica, sino en la historia de los estados modernos, que se caracterizan por considerar el acceso a la justicia como nota definitoria del Estado de Derecho.

Ceder ante la venganza privada nunca, desde que el hombre racionalizó sus actos, ha significado una opción válida, mucho menos un derecho para el ciudadano, de acuerdo con los modelos jurídicos occidentales que se han encargado de tutelar el acceso a la justicia en sus constituciones; por eso, “la primera garantía de seguridad jurídica” (Izquierdo 2007, 167) que consagra el artículo 17 constitucional es la contenida en el primer párrafo con la referida prohibición a la autotutela (CPEUM, artículo 17, párrafo primero). Coincido con Ariel Alberto Rojas Caballero:

El segundo enunciado del artículo 17 constitucional es el central del precepto y consagra lo que doctrinariamente ha sido conocido como derecho de acción o de acceso a la jurisdicción. El gobernado tiene el derecho subjetivo público de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones y los órganos del estado encargados de la jurisdicción tienen el correlativo deber jurídico de tramitarlas y resolverlas (Rojas 2009, 392).

Ignacio Burgoa Orihuela y Juventino V. Castro, entre otros, han sido probablemente los juristas que en la literatura jurídica mexicana se han ocupado con más vehemencia del análisis del término “garantía”, de acuerdo con el sentido concedido por el Constituyente de 1917. Ignacio Burgoa, a quien hay que reconocerle que realizó metodológicamente un estudio muy sistematizado del apartado dogmático de la Constitución, en cierto sentido es muy útil para la investigación, según Burgoa el artículo 17:

... encierra *tres* garantías de seguridad jurídica que se traducen, respectivamente en un derecho público subjetivo individual propiamente dicho, en un impedimento o prohibición impuestos a los gobernados y en una obligación establecida para las autoridades judiciales (Burgoa 2002, 635).

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Burgoa no alcanza a sistematizar estas garantías de seguridad jurídica como lo que hoy realmente son: un derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con sus garantías concernientes, lo que Burgoa y otros clasificaron únicamente como garantías de seguridad jurídica. Por otro lado, Juventino V. Castro encuadra al artículo 17 constitucional en la clasificación atinente a las “Garantías de un orden justo a través de la jurisdicción” (Castro 2006, 233).

El acceso a la justicia se encuentra hoy en día ampliamente reconocido en múltiples constituciones estatales, y es un derecho fundamental universalmente aceptado, considerado un derecho de segunda generación. Por lo cual ha sido y es objeto lo mismo de constitucionalistas que de procesalistas, pues tiene un carácter eminentemente procesal. No resulta dudoso afirmar que otra moderna rama del derecho público, “el derecho procesal constitucional”, surja como una vertiente del derecho procesal y tenga en el derecho a la tutela judicial efectiva un ingente canal para arribar al pleno acceso a la justicia constitucional.

Ya se advirtió que el sistema constitucional mexicano se encuentra en proceso de adaptación de su sistema constitucional y jurídico a los lineamientos de enfoque neoconstitucional y de cambio de paradigmas que pretenden hacer posible una justicia de corte garantista. Los cambios quedan reflejados también en las reformas en materia de juicios orales, un aspecto aparte que no tocaré, pero ya consagrado en el numeral constitucional objeto de la presente investigación. Sin embargo, es justo señalar que el derecho a la tutela judicial en México era, en principio, una “garantía de seguridad jurídica”, y así lo dejan ver Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona cuando escriben su monumental obra *Derecho constitucional mexicano y comparado* (Fix-Zamudio y Valencia 1999, 416-7).

Héctor Fix-Zamudio considera a la tutela judicial efectiva una contraprestación del Estado al gobernado, pues éste tiene la obligación de crear la estructura jurisdiccional encargada de administrar justicia. Tradicionalmente se ha pensado que el Poder

Judicial es el poder tutelador por excelencia, pero ya que se habla de cambios de paradigmas jurídicos, merece destacarse que para el constitucionalista mexicano Héctor Fix-Fierro la tutela judicial efectiva puede ser otorgada: "...por organismos de administración de justicia como las diversas procuradurías y otros órganos de justicia, como las comisiones de derechos humanos" (Fix-Fierro 2009, 357). Se trata, nada más y nada menos, de una esclarecedora exhortación: con el advenimiento de los organismos constitucionales autónomos, en las comisiones de derechos humanos, gracias a la importante labor que realizan los comisionados (ombudsman) éstos conseguirán revertir, con su comprometida actuación en pro de la protección y defensa de los derechos fundamentales, las anticuadas visiones de la impartición de justicia en materia de garantías jurisdiccionales en México.

No habría podido decirse lo mismo de no ser por la reciente reforma en materia de derechos humanos en México, en la que la parte dogmática pasa a ser denominada "De los derechos humanos y de las garantías", quedando suprimida la denominación de las garantías individuales, mas no el término garantía. Éste se revitaliza y adquiere los elementos que lo caracterizan: las esencias de efectividad y exigibilidad, requisitos que debe llevar aparejado todo derecho fundamental.

#### **IV. Origen y desarrollo de la sentencia SUP-JDC-28/2010**

Una vez que se ha establecido el marco conceptual y jurídico constitucional concerniente al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y a la garantía de acceso a la jurisdicción que implica, y que sin duda ha sido y seguirá siendo un activo importante del Estado constitucional actual, conviene pasar a la etapa de análisis de la sentencia SUP-JDC-28/2010, de la Sala Superior del TEPJF, resuelta por mayoría, la cual tuvo por objeto "resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales" (SUP-JDC-28/2010, 1) de la ciudadana, parte actora: María

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Teresa González Saavedra. En lo relativo al aspecto competencial diré que la CPEUM, en su artículo 99, establece la jurisdicción y competencia del Tribunal Electoral para conocer de impugnaciones en materia de derechos político-electorales, lo que desde luego legitima el actuar del Tribunal en el asunto.

María Teresa González Saavedra, magistrada del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, impugnó en debido tiempo y forma, mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la designación de Luis Enrique Pérez Alvídrez como presidente del citado Tribunal (SUP-JDC-28/2010, 6).

Con fecha 18 de febrero de 2010 —tomando en cuenta que la designación impugnada ocurrió el 5 de febrero de 2010— la magistrada presidenta de la Sala Superior del TEPJF, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-28/2010, turnado a la ponencia a cargo del magistrado Manuel González Oropeza, fundamentando su actuar la presidencia de la Sala Superior en el artículo 19 de la LGSMIME.

El acuerdo impugnado es el que corresponde al Acta de Pleno Administrativo celebrado el 5 de febrero de 2010 del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora. La parte actora —María Teresa González Saavedra— ofrece el acuerdo como una prueba documental pública. En él se puede constatar, en lo relativo al orden del día, en el punto “IV” que el Pleno del Tribunal se había reunido para llevar a cabo, entre otras cosas, la “Elección de Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa” (SUP-JDC-28/2010, 17).

Obra en los autos que la magistrada María Teresa González Saavedra, en la sesión del Pleno, expuso que se consideraba la única candidata posible...de conformidad con lo dispuesto por el artículo 312, del Código Electoral para el Estado de Sonora, que a la letra dice:

El presidente del Tribunal será el que designen los magistrados por mayoría de votos en su primera sesión de pleno.- La presidencia del Tribunal será rotativa y se asignará mediante votación a otro

magistrado en la siguiente sesión posterior a la que se resuelva el último asunto relativo a un proceso ordinario, incluyendo en su caso, elecciones extraordinarias (SUP-JDC-28/2010, 18).

Sus palabras quedaron inscritas en el documento oficial, y contribuyeron a hacer de él una prueba documental incuestionable, además de contribuir para dejar constancia del precepto alegado, entre otros más que posteriormente en su demanda añadió la parte actora, pues se trata de preceptos complementarios a las normas constitucionales federales y locales, que más adelante apelaría en sus agravios.

La sesión controvertida culminaría con el nombramiento de Luis Enrique Pérez Alvidrez como magistrado presidente, propuesto por quien terminaba el periodo en dicho cargo, Miguel Ángel Bustamante Maldonado. A todo esto, la magistrada María Teresa González Saavedra ya había replicado que:

... de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22, de la Constitución del Estado, último párrafo: En la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se observará, en su conformación, el principio de alternancia de género. Asimismo, en la integración del Tribunal Estatal Electoral, será obligatorio conformarlo por ambos géneros (SUP-JDC-28/2010, 19).

Es de destacar en este punto —antes de pasar al tema debatido en la sentencia— que para mi forma de ver fue acertada la desatención del Tribunal respecto de los argumentos realizados por la actora tocantes al principio de “alternancia de género” derivada del artículo citado, pues no aprecio que exista prueba alguna o hecho material del que se desprenda que la falta de su nombramiento como presidenta del órgano electoral se debiera a una exclusión en orden al género, debido a que no se desprende tal conducta del acta respectiva, ni de ningún otro elemento probatorio; y si bien, a juicio de la ciudadana, el comportamiento exclusivo atenta contra el género, ello no es más que

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

una apreciación subjetiva que no fue acompañada de elemento alguno objetivo que permitiera al Tribunal tomar en cuenta esas consideraciones, máxime que el citado artículo 22 habla sobre género en la integración de los organismos electorales (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, artículo 22, inciso D, decimoquinto párrafo), y al formar ella parte del órgano electoral, entonces ese derecho se considera respetado; lo que no puede decirse de la rotación en el cargo de presidente, el cual garantiza imparcialidad y objetividad en la dirección del órgano, no género, pues este último se encuentra garantizado mediante la inclusión de magistrados y magistradas en el órgano electoral. En todo caso, deberá prevalecer la obligación que tienen las autoridades jurisdiccionales (y las demás) de hacer todo lo necesario para garantizar la tutela judicial efectiva, con el fin de darle certidumbre a las partes contendientes. Así, la autoridad jurisdiccional nunca debe desentenderse del estudio de todos los principios contrapuestos ofrecidos por las partes —como sucedió con la controversia objeto de análisis—, sino que, en su caso, la autoridad judicial debe fundar y motivar sus consideraciones para dar coherencia a los puntos resolutivos y desestimar todo aquello que no sea crucial para la interpretación. En ello radica un aspecto indispensable para que la autoridad jurisdiccional conceda tutela judicial efectiva al justiciable.

Finalmente, Luis Enrique Pérez Alvidrez fue elegido presidente del Tribunal referido, por mayoría de votos, conforme a lo previsto en el artículo 320, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, tomándosele protesta ese mismo día, 5 de febrero de 2010, en la ciudad de Hermosillo, Sonora. A mayor abundamiento, María Teresa González Saavedra señaló en los hechos de su demanda que la designación controvertida “quebrantaba el orden de rotación previsto en el artículo 312, del Código Electoral para el Estado de Sonora, y que el turno de asumir el cargo a la Presidencia” le correspondía (SUP-JDC-28/2010, 23).

El marco normativo al que se suscribe la Sala Superior (SUP-JDC-28/2010, 30) y que contiene los preceptos violados

se compone de los siguientes artículos: 116 de la CPEUM, que a la letra dice:

El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizaran que:

B) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad (CPEUM, artículo 116, Base IV, inciso B).

En orden jerárquico, la Constitución de Sonora, en su artículo 22, estatuye el principio de alternancia de género y de conformación de ambos géneros, tal como se puede ver en el párrafo que a continuación transcribo:

Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa durarán en su encargo nueve años. El Tribunal Estatal será renovado parcialmente cada tres años, salvo que se actualice algún supuesto de remoción de entre los previstos por la Ley respectiva.

La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa será fijada por la Ley.

En la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se observará, en su conformación, el principio de alternancia de género. Asimismo, en la integración del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa será obligatorio conformarlo por ambos géneros (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, artículo 22).

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Por último, del artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Sonora, interesa destacar:

El presidente del Tribunal será el que designen los magistrados por mayoría de votos en su primera sesión de pleno. La presidencia del Tribunal será rotativa y se asignará mediante votación a otro magistrado en la siguiente sesión posterior a la que resuelva el último asunto relativo a un proceso ordinario, incluyendo en su caso, elecciones extraordinarias (Código Electoral para el Estado de Sonora, artículo 312).

Al revocar “el acuerdo de elección de Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, recaído en el magistrado Luis Enrique Pérez Alvírez y, consecuentemente, la protesta de ley que al efecto rindió, contenidos en el acta de sesión de Pleno de cinco de febrero de dos mil diez” (SUP-JDC-28/2010, 47-8), consecuentemente se estimaron fundados los agravios de la magistrada María Teresa González Saavedra por la Sala Superior del TEPJF, debido a que el acta de sesión aludida fue prueba plena, aunada a la interpretación de los preceptos constitucionales y legales violados.

En la resolución del juicio ciudadano en cuestión, la Sala Superior ordenó que el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora se reuniera a la brevedad para efectos de designar al magistrado idóneo para ocupar la presidencia del Órgano Jurisdiccional, en los términos dictados por la sentencia (SUP-JDC-28/2010, 48).

Destaco el carácter garantista de la interpretación efectuada por la Ponencia de la Sala Superior del TEPJF desde el momento mismo en que aceptaron la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC), mediante demanda interpuesta por la magistrada María Teresa González Saavedra, pues, como advirtió la Ponencia del magistrado Manuel González Oropeza: “... el legislador no previó de forma explícita la procedencia de ese medio para controvertir la



elección de Presidente de alguno de los órganos máximos de dichas instancias electorales locales” (SUP-JDC-28/2010, 9); por lo que, de entrada, queda destacado el espíritu tutelador del derecho abanderado por el TEPJF.

También fue una interpretación en sentido amplio, porque se atendió a los principios y valores consagrados en la CPEUM y en las leyes secundarias con el objetivo de generar una tutela judicial efectiva favorable a los intereses conculcados, pues debemos considerar que el derecho a formar parte de un órgano colegiado no se limita a integrarlo, ya que también está presente la posibilidad de ejercer todas las funciones que conlleva el órgano, entre ellos la presidencia. Por ello, uno de los logros torales de la resolución significó que la Ponencia de la Sala Superior no haya querido afrontar una interpretación meramente gramatical de lo que significa el derecho a integrar los órganos jurisdiccionales y haya afirmado “la participación de las personas en un sistema democrático” (SUP-JDC-28/2010, 43), aplicando el principio de rotatividad en la resolución.

No queda más que reconocer el evidente criterio garantista resultante en una verdadera impartición de justicia enarbolada por la Sala Superior del TEPJF, donde el magistrado Manuel González Oropeza expresó:

Sostener lo contrario, entrañaría, una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene todo ciudadano, para reclamar los actos que considera afectan su esfera de derechos, con detrimento a la garantía de tutela judicial efectiva amparada en el citado artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (SUP-JDC-28/2010, 10).

En efecto, si se hubiera restringido el acceso a la jurisdicción electoral para resolver una presunta violación a un precepto legal, además de trastocarse el acceso a la justicia como garantía o derecho fundamental de la ciudadana actora, el máximo detrimento habría sido en contra de la voluntad de la ley.

## V. Fundamentación jurídico-constitucional de la decisión judicial

Dedicaré algunas líneas para explicar de manera breve la importancia de la defensa jurisdiccional para salvaguardar los derechos político-electorales que la actora, María Teresa González Saavedra, apeló ante el máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral: la Sala Superior del TEPJF.

Empezaré por definir en qué consiste la defensa de la Constitución. Ésta, en sentido amplio, entiende al conjunto de disposiciones jurisdiccionales que la norma fundamental prevé para ajustar a derecho los actos de los órganos del poder público de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento constitucional. Sumado a lo anterior, me apoyo en las ideas formuladas por Héctor Fix-Zamudio en su ya clásica obra *Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*:

[...] En este sentido, consideramos que el concepto genérico de “defensa de la constitución” puede escindirse en dos categorías fundamentales, que en la práctica se encuentran estrechamente relacionadas. La primera podemos denominarla, de manera convencional, como protección de la Constitución; la segunda, que ha tenido consagración institucional en varias cartas fundamentales contemporáneas, comprende las llamadas garantías constitucionales (Fix-Zamudio 2011, 10).

La defensa de la Constitución es jurisdiccional cuando es llevada a cabo por órganos jurisdiccionales en un Estado constitucional, sea mediante control difuso o concentrado, sendos campos de la justicia constitucional, o bien, cuando los actos controvertidos sean de naturaleza electoral. La defensa jurisdiccional, como sucede en el sistema jurídico-constitucional mexicano, deberá ser desplegada por los tribunales competentes en la materia, a lo que se denomina defensa jurisdiccional de los derechos político-electorales, que en nuestro país se desarrolla de manera autónoma

como disciplina jurídica y como rama del derecho público: el derecho procesal electoral.

El objeto central de la sentencia es el acto electoral consistente en el nombramiento de Luis Enrique Pérez Alvérez como magistrado presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, mediante acta de sesión de Pleno de fecha 5 de febrero de 2010, considerado por la parte actora como violatorio del artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y del artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Sonora. En este tenor, el primer numeral citado establece el principio de alternancia de género y paridad en la conformación del Tribunal; el segundo estatuye el principio de rotatividad en la presidencia del Tribunal. No resulta difícil percibirse de que el *quid* de la sentencia radica en la legitimidad de la actora para acudir a la jurisdicción, por lo que la presente resolución viene a ser un eslabón más en el prolongado debate del legalismo vs. la interpretación constitucional por parte de los jueces. Dicho de otra manera: la aplicabilidad de una justicia legalista contra la justicia constitucional garantista de los derechos y el papel activo y creador de nuevos derechos para el justiciable son la postura interpretativa y creadora de nuevos derechos que, considero, van imponiéndose lentamente. Dada la vertiginosidad con que la sociedad avanza, es entendible que el proceso legislativo sea incapaz de realizar su labor creativa de derechos a plenitud; no por ineficacia, ciertamente, pero sí en virtud de los retos que enfrentamos como sociedades actuales, los cuales demandan nuevas actitudes más “democráticas” y “argumentativas” a los operadores del derecho. A estas demandas se les conoce como “exigencias de justicia”.

Además, al referirse al significado de “acto electoral”, hay que remitirse al concepto desarrollado por Jorge Fernández Ruiz, notable jurista de la Universidad Nacional Autónoma de México, quien en su libro *Tratado de Derecho Electoral*, expone:

Para facilitar la cabal comprensión del acto electoral en sentido estricto, hay que tener presente que se trata de una manifestación

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

de voluntad realizada por un órgano o autoridad electoral en ejercicio de función pública; es decir, de función estatal (Fernández 2011, 509).

Para la Sala Superior fue evidente que en el acto electoral impugnado se pretendía limitar el pleno derecho a la integración de órganos electorales de la actora. En el nuevo contexto del Estado constitucional, el juzgador ya no puede limitarse a una función legalista, sino que se ve obligado a recurrir a interpretaciones extensivas en la actuación de su función jurisdiccional. Cuando la Sala Superior admitió la demanda, demostró atisbos de una jurisdicción creativa, que el legislador no puede ni debe minar, sino al contrario, la “creatividad jurisdiccional” contribuye a asegurar la protección de los derechos fundamentales, incluyendo los supuestos que no hayan sido previstos tanto en la Constitución como en la normativa secundaria. Tocante a lo anterior, muy acertado parece el razonamiento de Rafael de Asís Roig: “Ningún juez puede ampararse en su conciencia para adoptar una solución no ajustada al Derecho. Incluso ningún autor ha afirmado que la esfera privada de la conciencia del juez puede llevar a la renuncia del ejercicio de funciones judiciales, pero no a juzgar contra el derecho positivo” (Asís 1995, 89). También sostiene la influencia de dos principios indispensables en el desempeño de la actividad judicial: “Independencia y el sometimiento al derecho” (Asís 1995, 89).

Entre varias de las transformaciones jurídicas sobresalen, por mencionar un ejemplo, la que se refiere a quién le compete y con qué parámetros se debe defender la Constitución, cuando una parte sustancial de ella contenga un catálogo de derechos y, además, cómo la misma podrá solventar normas orgánicas y programáticas necesarias para delimitar y preestablecer el rol que debe asumir el Estado constitucional de derecho del siglo XXI. Todo esto supone un interesante debate que vendría a legitimar el papel que desempeñan los tribunales constitucionales, no sólo como “órganos neutros”, ajenos a los tradicionales órga-

nos del poder público, sino también porque empieza a generarse una cierta desconfianza hacia la omnímoda voluntad del legislador para aproximarse al “juicio” o al “decir justicia” del juez, como paliativo para las injusticias lacerantes de las que el legislador en ocasiones no puede dar cuenta. En tal sentido, Riccardo Guastini observa la complejidad que dimana de la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico:

Toda Constitución –fatalmente– contiene lagunas, en el sentido, del todo trivial, de que nunca jamás una Constitución puede regular la vida social y política en su totalidad. Por otro lado, una laguna –cualquier laguna, en cualquier texto normativo– no depende del texto en cuanto tal: depende de cómo está interpretado el texto en cuestión, ya que todo texto normativo es susceptible de diversas interpretaciones (Guastini 2009, 53-4).

Pese al avance vivido en los sistemas jurídicos de tradición civilista, en los que la interpretación judicial cada día cobra más vigor, aun cuando sigue arraigada la idea de encontrar toda solución enmarcándose en los linderos del “principio de legalidad”, añeja idea, dado que ahora: “La jurisdicción es la instancia encargada de resolver esos, y otros, problemas, pero los jueces no pueden hacerlo —al menos, no pueden en un Estado de Derecho— decidiendo pura y simplemente. Deben motivar sus decisiones, esto, es, deben justificar su decisión en términos jurídicos: deben, pues, argumentar” (Atienza 2011, 253).

El legislador ha perdido el monopolio de la verdad, y los jueces ya han dejado atrás esa interpretación de estricta legalidad frecuentemente enunciada con el adagio de que “el juez es la boca de la ley”, lo que lo convertía en un mero aplicador del derecho. Ahora, el juez también se asume creador auténtico del derecho, amparando y creando nuevos paradigmas jurídicos de la democracia constitucional sustancial, devenidos en principios y valores, hallándose en ello nuevos paradigmas y reductos para el ejercicio de la facultad creativa del juez como artífice del derecho. Esto puede

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

ser confirmado en las siguientes palabras de Atienza, quien, al hablar sobre los embates a las superadas posturas del derecho natural, manifiesta:

El segundo ataque (que en mi opinión, lo es también contra el positivismo jurídico) se produce con la constitucionalización de los sistemas jurídicos, con el paso del Estado legalista al Estado constitucional: para que puedan considerarse como derecho válido, las leyes tienen que acomodarse a ciertos criterios de contenido que integran ideas de moralidad y de justicia: los derechos fundamentales. ...En mi opinión, el positivismo ha agotado su ciclo histórico, como anteriormente lo hizo el derecho natural... Bloch decía ...hoy podría afirmarse que “el constitucionalismo ha crucificado al positivismo jurídico en la cruz de la constitución” (Atienza 2004, 110-1).

Indudablemente, nos encontramos en los inicios de una revolución que exige un cambio de mentalidad en los operadores del derecho; éstos se ven obligados a ampliar las fuentes de sus razonamientos jurídicos y argumentaciones. Hay en las nuevas fuentes del derecho vigente mexicano, para ser más exactos, el antecedente de la positivación de los derechos fundamentales a escala internacional, acaecido a partir del periodo de posguerra, en el que tienen lugar los eventos más recientes en materia de derechos fundamentales mediante los llamados “instrumentos universales de los derechos humanos”. Al respecto Antonio Pérez Luño indica:

[...] la internacionalización jurídico-positiva de los derechos fundamentales puede considerarse como un fenómeno muy reciente fruto de un proceso lento y laborioso... El proceso de positivación internacional de los derechos humanos va estrechamente ligado a los principales acontecimientos políticos de nuestro siglo. Así, el movimiento que en tal sentido se produce a partir del Tratado de Versalles puede considerarse

como el resultado de la paulatina democratización del derecho internacional que sigue a la terminación de la Primera Guerra Mundial. La Sociedad de Naciones supuso ya un primer salto en el reconocimiento, ya auspiciado por Kant, de la igualdad entre los Estados como presupuesto para su cooperación pacífica. De esta forma el dogma de la soberanía absoluta se fue atenuando, y se propició, bajo la iniciativa de los organismos internacionales, el reconocimiento y la positividad a escala universal de los derechos humanos. Esta línea evolutiva fue trágicamente interrumpida por la Segunda Guerra Mundial (Pérez 2001, 125-6).

Entre los hechos más notables que coadyuvaron al consenso internacional que ubica a los derechos político-electorales dentro del catálogo de derechos humanos, y haciendo así obligatorio que el Estado los salvaguarde, se encuentra el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, del 16 de diciembre de 1966. Sería así uno de los productos más trascendentales en el proceso de positividad a escala internacional de los derechos humanos, conforme a la tendencia del derecho internacional de poner a la “persona” como centro del derecho humanitario. El mencionado pacto dispone, en su preámbulo:

Estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana. Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales (Hervada y Zumaquero 1992, 559).

Ratificado por México el 23 de marzo de 1981, el pacto tendría una enorme trascendencia en materia de derechos civiles y políticos, especialmente por lo que representa para el presente

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

trabajo: los derechos político-electorales. El progreso en materia de derechos fundamentales en México, aunque tardío, ha sido afín a los parámetros del derecho humanitario instaurados por los organismos internacionales para cumplir con los lineamientos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Uno de los cambios innovados es la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, que introduce y fortalece aspectos jurídicos que ya estaban regulados en materia internacional, lo que provoca consecuencias radicales en el sistema jurídico mexicano a favor del justiciable, confiriéndole pautas benéficas para amparar su “pedir” en canales abiertos de interpretación judicial.

A raíz de la citada reforma constitucional, reviste el artículo primero de la CPEUM, me permito transcribirlo de manera íntegra; mas debo aclarar que el artículo en comento fue reformado en 2011, casi un año después de dictada la sentencia objeto de análisis; sin embargo, es posible vislumbrar en la resolución que la Sala Superior manejaba ya una argumentación de principios acorde con las ideas del constitucionalismo. Naturalmente que la posición del justiciable cambia a la luz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, pero no debe olvidarse que tribunales judiciales como el que nos ocupa habían dado previas muestras de activismo judicial, provocadas en cierta medida por las exigencias de la ciudadanía que acudía a estas instancias. Es así como fue desarrollándose un rico campo de cultivo, no culminado aún, pero muy adelantado. En suma, el artículo primero de la CPEUM se lee:

Artículo 1º En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la Ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las Leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (CPEUM, artículo 1).

Un sinnúmero de elogios hacia la novel reforma no han escaseado, y no era para menos. Una de las voces más activas en el debate jurídico en México, Miguel Carbonell, dijo: “La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, ofrece varias novedades importantes, las cuales pueden cambiar de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar tales derechos en México” (Carbonell 2011, 30); apreciaciones nada erradas. Las transformaciones en la impartición de justicia en México son una realidad, por una parte aparejadas por la exigencia de la ciudadanía y, asimismo, como políticas institucionales. Los derechos político-electorales que María Teresa González Saavedra consideró violados en su perjuicio, son reconocidos actualmente como auténticos derechos fundamentales y se refuerzan con sus garantías

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

jurisdiccionales conjuntas, no obstante fuertes oposiciones de tinte legalista; baste citar nuevamente a Héctor Fix-Zamudio:

Es indiscutible que los derechos políticos son derechos humanos, como lo demuestran las Constituciones contemporáneas, incluyendo las latinoamericanas, así como los tratados internacionales de derechos humanos. Nuestra carta fundamental también los consagra y los ha incrementado de manera paulatina, especialmente en materia electoral, por lo que ha superado definitivamente el criterio decimonónico de confundir los derechos humanos con las llamadas “garantías individuales”, que constituyen sólo un sector, el de los llamados “derechos civiles”, frente a la amplitud actual de los derechos de la persona humana (Fix-Zamudio 2011, 349).

Criterio aludido igualmente por Antonio Pérez Luño, al escribir acerca de la progresividad del término derechos humanos, pues en los albores de la historia de los derechos humanos, los derechos civiles y políticos se encuadraban en:

[...] las *Civil Liberties* o a los *Civil Rights* de la tradición anglosajona. En Francia esta terminología se impone a lo largo del siglo XIX, y a principios de nuestro siglo se emplea en sentido análogo a la noción alemana de los derechos públicos subjetivos. Es clásica entre los publicistas de esta época la distinción entre los derechos civiles que se reconocen a todos los ciudadanos, y los derechos políticos, reconocidos sólo a los ciudadanos activos, esto es, a los que disfrutaban del derecho activo o pasivo del sufragio (Pérez 2001, 35).

A partir de entonces, el catálogo de los derechos humanos se ha ido corrigiendo. Todo esto cambiaría de manera abrupta —los criterios decimonónicos y las ambigüedades que históricamente la expresión derechos humanos implicaba— con la Declaración Universal de los Derechos Humanos; definitivamente se da un paso

cardinal en la “línea evolutiva” de los derechos humanos, pues el preámbulo de la citada declaración concreta la idea de los “derechos fundamentales”. El artículo 21 del mismo instrumento, declara de manera universal los derechos político-electorales:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto (Hervada y Zumaquero 1992, 150-2).

No obstante, la mera declaración fue insuficiente; los estados-nación en su debido papel, tendrían que continuar coadyuvando mutuamente en los diversos esfuerzos internacionales en materia de protección de los derechos humanos, y enfocándose en el tema que nos interesa: el de los derechos político-electorales, los avances y el trabajo no se harían esperar. El 16 de diciembre de 1966 sería adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General, hacia los estados parte, el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos que también quedaría consagrado internacionalmente y, por ende, permearía los sistemas jurídicos de los estados parte. En cuanto a los derechos civiles y políticos positivizados a escala global, quedó declarado con posteridad:

#### Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (Hervada y Zumaquero 1992, 570).

Paralelamente a la internacionalización de los derechos humanos, se constató que en los países de Europa continental inició el movimiento de la argumentación jurídica, respaldado en gran manera por el advenimiento de los tribunales constitucionales de posguerra, siendo Alemania, Italia y España países muy destacados en la protección y garantía de los derechos fundamentales vía los tribunales constitucionales.

Volviendo al caso en análisis, María Teresa González Saavedra adujo haber sido agraviada en sus derechos político-electorales como ciudadana. En este orden de ideas, ella, en su papel de magistrada, desempeñaba una función pública, e interpuso demanda mediante el JDC, sabiendo que el derecho político-electoral no puede solventarse únicamente por medio de la declaración, sino que es menester proveer garantías jurisdiccionales. Nuestro pacto fundamental prevé el JDC:

El medio de impugnación denominado: juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conocido como el juicio ciudadano, es una vía de control del cumplimiento de los actos electorales previsto en la Constitución, que abarca en consecuencia la tutela de las prerrogativas del ciudadano (como les llama la Constitución federal en su artículo 35) o de los derechos político-electorales (como el citado ordenamiento constitucional les refiere en el artículo 99) (Elizondo y García 2008, 590).

En la sentencia de la Sala Superior, en lo relativo a la jurisdicción y competencia, se estimó:

... el artículo 79, párrafo 2, de la ley procesal citada, establece que el juicio ciudadano es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas (SUP-JDC-28/2010, 8).

La actora comparece en su carácter de magistrada ante el órgano impartidor de justicia para solicitar una decisión que ampare su “causa de pedir”. A juicio de la Ponencia del magistrado Manuel González Oropeza resultó fundada la legitimidad de María Teresa González Saavedra para acceder a la jurisdicción, en tanto que internacionalmente la suscrita —aunque no lo citen directamente en la sentencia— tiene de antemano en el inciso c del artículo 25 del mencionado pacto internacional, el derecho de: “Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país” (Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 25).

Cabe precisar que la función electoral es una función pública, porque: “... alude a la atribución asignada a organismos u órganos del Estado, consistente en organizar y conducir el proceso electoral mediante el cual se designa a quienes hayan de ocupar determinados cargos públicos” (Fernández 2011, 519); en este sentido, los ciudadanos que integran un órgano colegiado de función electoral no están impedidos de acudir ante órganos jurisdiccionales con el fin de resolver las controversias que entre ellos se susciten y que se pueda resolver de manera jurisdiccional, lo que también se conoce como “Justicia Electoral en sede jurisdiccional” (Fernández 2011, 519). Al admitir la demanda, en el apartado de los *considerandos*, la Ponencia del magistrado Manuel González Oropeza argumentó:

De esta forma, al ser procedente el juicio ciudadano contra actos o resoluciones que afecten la integración de los órganos, esta Sala Superior estima que esta procedencia no se debe concebir de forma restringida, sino que debe comprender, por una parte, la

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

posibilidad de que los ciudadanos que cumplan con las calidades legalmente previstas, accedan a formar parte de los institutos y tribunales de la materia como integrantes de los órganos de dichas instituciones, y por otra, aquellos casos que se refieran a actos o resoluciones que se estime atentan en contra del pleno ejercicio de la función electoral de los integrantes de los órganos citados, de conformidad con los principios y valores que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (SUP-JDC-28/2010, 9-10).

Por supuesto, el Tribunal acepta que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es compatible con los derechos político-electorales, lo que hace ver una interpretación extensiva y garantista, muy en la línea de Riccardo Guastini, lograda gracias a los “principios y valores” contenidos en la Carta Magna. Es esencial no perder de vista que el constitucionalismo actual tiende esencialmente a tomar, en la medida de lo posible, la inclusión de los principios en los ordenamientos constitucionales, “... principios conectados con la realización de todas las funciones sociales desempeñadas por el derecho” (Atienza y Manero 1996, 25). Más allá de cavilaciones idealistas, hay que recordar que se trata de funciones en las cuales la actuación del poder público siempre se encontrará latente y con la tentación de infravalorar a los subordinados:

Por eso, los principios —en este caso, sobre todo, los principios jurídicos en sentido estricto— encuentran una formulación cada vez más explícita, en las declaraciones de derechos recogidas en las Constituciones (Atienza y Manero 1996, 25).

Fácilmente se constata la postura actual del constitucionalismo que apunta hacia la tutela de los derechos fundamentales de la persona humana, tutelando los derechos de manera extensiva, en aras de salvaguardar la justicia, colocando el interés de la persona en el centro de la función jurisdiccional cuando de resolución

de controversias atinentes a derechos fundamentales se trate. A pesar de ello, siguen generándose dudas en torno a si los ciudadanos que son funcionarios públicos deberían ser excluidos de tales prerrogativas, pero el derecho constitucional moderno, que incorpora cada vez más los “principios”, añade cada vez más prerrogativas a favor del ciudadano; de ahí que la idea del “problema interpretativo del derecho” haya ido ganando terreno ante el derecho “normativo” o “positivo”.

Nuestro país no sería ajeno a esta nueva reconfiguración de las facultades del legislador y el juzgador. Hay que recordar que la teoría neoconstitucionalista se inclina a favor de que el juzgador desarrolle y amplíe el derecho, no conforme con ser la “boca de la ley”, sino en convertirse en un artífice de derecho en busca de justicia, respetando, claro está, el principio de separación de poderes, que forma parte del edificio sobre el cual se sustenta el Estado constitucional de derecho. El caso de María Teresa González Saavedra tuvo lugar en medio de esta encrucijada. Para fundamentarse, la Ponencia de la Sala Superior que resolvió el caso señaló desde el comienzo:

Acorde al precepto legal que antecede, son impugnables a través del juicio ciudadano los actos relacionados con la integración de los órganos electorales, siendo esta, la posibilidad de que los ciudadanos que cumplan con las calidades igualmente previstas, accedan a formar parte de los institutos y tribunales de la materia como integrantes de los órganos de dichas instituciones, sin embargo, el legislador no previó de forma explícita la procedencia de ese medio para controvertir la elección de Presidente de alguno de los órganos máximos de dichas instancias electorales locales (SUP-JDC-28/2010, 9).

La sentencia en análisis asume un estilo neoconstitucional y, por consecuencia, abierto, interpretativo, humanista y creativo, pues amplifica el significado heterodoxo del verbo “integrar”. Ello se deduce porque la Sala Superior realizó una interpretación extensiva de los derechos a integrar un órgano colegiado:

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

En efecto, el derecho a integrar un órgano electoral, no se limita a poder formar parte del mismo, sino que implica también el derecho a ejercer todas las funciones inherentes al cargo, es decir, en su caso, presidir el órgano, integrar y presidir comisiones y otros (SUP-JDC-28/2010, 10).

La respuesta a los derechos alegados por la recurrente se reconoció desde el momento en que el Tribunal hizo válida la “revocación” del nombramiento de Luis Enrique Pérez Alvidrez. Nótese que en su criterio la Sala Superior se auxilia de la interpretación jurídica mediante “principios”, adoptando la propuesta dworkiniana de la argumentación por principios:

Llamo «principio» a un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad (Dworkin 2009, 72).

No obstante, hay que ser cuidadosos para no interpretar de manera radical la opción que ofrece la argumentación por principios. Justamente el distinguido jurista Rodolfo L. Vigo hace esta aclaración para evitar malas interpretaciones de la postura de Dworkin: “Si bien Dworkin no rechaza la existencia de normas, su convicción fundamental es que los problemas jurídicos son, en lo más profundo, problemas de principios o exigencias morales y no hechos legales (positivismo) y de estrategia (realismo norteamericano)” (Vigo 1999, 57), pues Vigo es consciente de que se puede “visualizar cierta paradoja” (Vigo 1999, 60), refiriéndose el autor argentino al mal uso que se puede hacer de la argumentación con base en principios.

Con la nueva óptica que supedita el derecho a los principios, es que puede entenderse lo suscrito en la Constitución de Sonora, que en el tercer párrafo, tocante al Consejo Estatal Electoral, que



no es objeto de este análisis, expresa: “En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores” (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, artículo 22, tercer párrafo). La ley deja abierta, al nombrar en plural autoridades electorales, la obligación del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora de incluir tales principios. Hay que recordar que la parte actora apela al principio de legalidad como uno de los ejes fundamentales de su pretensión.

## VI. Consideraciones en torno al voto particular del magistrado Flavio Galván Rivera

De forma sintetizada, se puede resumir el voto particular diciendo que el magistrado disidente consideró que el derecho a ser presidente del órgano electoral no se encuentra tutelado por el párrafo segundo del artículo 79 de la LGSMIME, es decir, que no es un supuesto que justifique el acceso a la jurisdicción electoral mediante el JDC, puesto que ese precepto sólo tutela el derecho a formar parte del órgano, y al ser ya magistrada no se encuentra legitimada para el ejercicio de la acción electoral, motivos por los que consideró debió sobreseerse el juicio.

En mi opinión, esas motivaciones —las contenidas en la sentencia, no sólo las del voto particular, sino las propias que fueron utilizadas para otorgar legitimación a la actora— pueden verse superadas y soportadas con algunas precisiones:

- a) En primer término, debiera analizarse si el derecho a formar parte de un órgano electoral y la correlativa acción para acceder a la jurisdicción en caso de su transgresión (que consagra el artículo 79, párrafo segundo, de la LGSMIME), realmente se agotan mediante la integración de cualquier función dentro del citado órgano. Esto es, si el

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

simple hecho de ser magistrado integrante del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora (que de una lectura de la sentencia, puede deducirse que sí es reclamable mediante el JDC), excluye la posibilidad de reclamar el derecho a ser presidente del citado órgano mediante el mismo juicio. A esta interrogante se debe agregar otra de igual importancia: ¿ser magistrado titular o presidente de ese órgano es lo mismo, o pueden considerarse autoridades distintas? Considero que la calidad de magistrado titular y magistrado presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora corresponden a autoridades esencialmente distintas, y además pueden considerarse como órganos en parte distintos por las funciones que realizan. En efecto, en tanto que la principal función de un magistrado ordinario es emitir resoluciones, “juzgar” la función de un magistrado presidente, además de la anterior, es ejecutiva, esto es, de representación y administración del Tribunal, no sólo del órgano colegiado de decisión, y no puede negarse el mayor y más variado número de funciones del magistrado presidente (presidente del órgano colegiado decisor y del Tribunal), quien además de realizar la función jurisdiccional, realiza actividades políticas y administrativas representando al propio Tribunal. Para ello, basta acudir al artículo 317 del Código Electoral de Sonora para constatar esta circunstancia.

En este orden de ideas, no puede sostenerse que el magistrado ordinario o propietario y el magistrado presidente del Tribunal se consideren como autoridades idénticas, pues operacionalmente son distintas; de ahí que se sostenga que si un ciudadano puede acceder al JDC, reclamando que se ha vulnerado su derecho a formar parte (como magistrado) del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, también puede acudir a reclamar su derecho a formar parte de cualquier diversa

autoridad de ese Tribunal. Así, siendo la presidencia del Tribunal Electoral un órgano distinto, pues, como tal, presupone la calidad de magistrado, pero su elección otorga funciones y cualidades distintas, además de que el nombramiento de un magistrado en ese puesto lo adscribe al diverso órgano denominado presidencia del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, no encontramos impedimento alguno para que un ciudadano que al ser magistrado del Tribunal en comento reclame el derecho vulnerado a formar parte del diverso órgano denominado presidencia del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora. En esencia, podemos sostener que la confusión, o error trascendental, consiste en sostener que ambas autoridades son el mismo órgano, pues afirmar eso es desconocer las funciones que realiza la citada presidencia, y que desde luego son en gran parte completamente ajenas a las realizadas por los magistrados ordinarios de ese órgano electoral.

- b) Por otro lado, el artículo 79 de la LGSMIME, en su párrafo segundo habla del derecho a integrar autoridades electorales, y conforme a lo planteado en el párrafo el inciso que antecede al ser autoridades esencialmente distintas, no existe, o no encontramos impedimento alguno para que un magistrado ordinario del Tribunal Electoral de Sonora, reclame suya la violación a su derecho a formar parte del diverso órgano denominado presidencia del órgano citado.
- c) Asimismo, debe recordarse que la interpretación de las leyes debe ser realizada de tal forma que su resultado sea lo más apegado a la voluntad de la Constitución, y la interpretación garantista, extensiva, y tuteladora que tomó el Tribunal Electoral fue, en esencia, lo más apegada a los principios que pueden desprenderse de los artículos 17, fracción VI; del artículo 41, y de la fracción V del artículo 99 de la CPEUM, en tanto que la ciudadana reclamaba la

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

violación a un derecho político-electoral, la de formar parte de uno de los órganos que conforman el Tribunal mencionado, la presidencia de éste, y reclamó ese derecho no como simple ciudadana, sino reuniendo el requisito de legalidad consistente en ser magistrada de ese Tribunal, cualidad sin la cual no podría estar legitimada a solicitar su nombramiento como presidenta del mismo. Por tanto, la interpretación fue correcta, pues se preservó la tutela judicial electoral efectiva, siendo aplicable el siguiente criterio:

### **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.**

La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico (Tesis 2a./J. 176/2010).

- d) Por otro lado, tal pareciera que del voto particular se desprende que al ya formar parte del órgano, la magistrada había agotado su derecho tutelado en el segundo párrafo del artículo 79 de la LGSMIME. Esto es, carece de legitimación, pues el derecho que supuestamente la legitima a solicitar la jurisdicción del Tribunal no se encuentra violentado. Ya es magistrada, integra el órgano y, por tanto, más que legitimación, pudiera sostenerse que carece de interés jurídico, pues, en su caso, al ser ciudadana se

encuentra legitimada, pero creo que lo que se quiso decir en el voto particular es que más bien se encuentra legitimada pero carece de interés jurídico, por formar parte del órgano y no tener nada que reclamar por esa vía. Creo que existe una confusión entre los términos legitimación e interés jurídico; pero en fin, el objeto de este punto no es éste. Contrariamente a lo que se sostiene, considero que un ciudadano sí cuenta con legitimación para reclamar su derecho político-electoral a formar parte de la presidencia del Tribunal en cuestión, y conforme a la ley, ese derecho sólo puede ser reclamado por el ciudadano que ya es magistrado del Tribunal, pues sólo los magistrados pueden ser nombrados presidentes, y por ello la ciudadana actora sí tenía legitimación y, además, contaba con interés jurídico para el reclamo, pues su presunto derecho derivado de la rotación en el cargo fue evidentemente violentado.

## VII. Los principios rectores de la Sentencia de la Sala Superior

Como se puede ver, la sentencia asimila la tesis de “La Interpretación Neoconstitucional del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, ya que se puede constatar en el transcurso de su lectura y análisis la esencia de su interpretación: una interpretación a todas luces neoconstitucional, moderna y garantista.

Consistentemente, la Ponencia de la Sala Superior funda en el apartado titulado “Agravios y estudio de fondo” (SUP-JDC-28/2010, 28) su decisión de acuerdo con varios principios: “...los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, el principio de alternancia de género” (SUP-JDC-28/2010, 32-3), el principio de equidad de género (SUP-JDC-28/2010, 37), el de no reelección (SUP-JDC-28/2010, 45) y finalmente el tan debatido principio de rotatividad, legislado en el artículo 312 del Código Electoral para

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

el Estado de Sonora, precepto determinante para la resolución vertida en la sentencia objeto de análisis.

Cabe hacer hincapié en una realidad, que el Constituyente reformador cada vez incluye más principios en el ordenamiento constitucional, por consecuencia estos tienen un efecto de irradiación al resto del ordenamiento jurídico mediante la asimilación de principios con la salvedad de que estos son directrices normativas complementarias, ya que vienen contenidos y formalizados en los textos jurídicos: "...la Constitución no es derecho natural, sino más bien la manifestación más alta de derecho positivo" (Zagrebelsky 1995, 116).

Ahora se puede entender por qué en 2007 se reformó el apartado B del numeral 116 de nuestra norma fundamental: debido a la obligatoriedad constitucional, por no decir moral, que tienen las autoridades electorales (jurisdiccionales y administrativas) de ejercer su función electoral conforme a "Los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad" (CPEUM, artículo 116, base IV, inciso B).

En relación con los principios de alternancia y equidad de género, que no son uno sino dos principios distintos, ciertamente tienen un valor intrínseco, como el máximo fundamento constitucional que estatuye la igualdad entre el hombre y la mujer previsto en nuestra ley fundamental en el artículo 4, pero no es ese el precepto utilizado por la Sala Superior. El principio de igualdad, aunque constitutivo, no es determinante en este caso. Los principios en debate son el de alternancia y paridad de género, estatuidos en los dos últimos párrafos del artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora; además, de manera expresa, se exige que el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora cumpla de manera simultánea con ambos principios en el desempeño de su función electoral.

Tiene pleno sentido que la Sala Superior, en su argumentación, haya utilizado primero, para fundamentar su criterio, los principios consagrados en nuestro pacto fundamental. Por lo demás, en el progreso de la argumentación, no puede eludir la correcta inclu-

sión de los principios de equidad de género, de alternancia de género y de paridad, que el ordenamiento constitucional local de Sonora legisló. De esta forma, se puede observar que el marco constitucional y jurídico en materia electoral es armónico. El juzgador sólo tiene que encontrar las piezas y armarlo para responder al caso concreto: “El ‘constitucionalismo’ envuelve completamente la legislación en una red de vínculos jurídicos que debe ser recogida por los jueces, ante todo por los jueces constitucionales” (Zagrebelsky 1995, 151).

En cuanto al principio de rotatividad en la presidencia del Tribunal, la Sala Superior hizo una interpretación extensiva fundamentada en el análisis formulado a partir del artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Sonora: “... la palabra rotar, acorde con el Diccionario de la Real Academia Española, significa: dar vueltas alrededor de un eje, seguir un turno en cargos, comisiones, etc.” (SUP-JDC-28/2010, 40). La rotatividad de la presidencia del Tribunal Electoral se traduce en que su desempeño sigue un orden en el que se suceden los magistrados, lo cual implica la imposibilidad de que el magistrado que ya hubiera sido electo presidente, en principio, pueda nuevamente acceder a esta responsabilidad.

Que quede bien en claro que la Sala Superior nunca se excedió en la interpretación jurídica de este principio controvertido, únicamente extrajo de la norma el principio constitucional local, que de ninguna manera contraviene a los principios de nuestra carta fundamental, antes bien, el principio de rotatividad subsiste en el ordenamiento jurídico en concordancia con el principio democrático de votación que la Sala Superior confirma. La interpretación constitucional que efectuó no transgredió los límites de la norma. Creo que aquí también quedan resueltas las dudas desatadas por las paradojas que originan el problema interpretativo y las facultades interpretativas de los órganos jurisdiccionales.

## VIII. Conclusión

Para concluir, es pertinente destacar que el sentido de la Sala Superior sólo se puede comprender en su totalidad cuando se tiene conocimiento previo de la importancia de la argumentación aplicada a la función judicial. Asimismo, una de las características esenciales de la argumentación jurídica es la argumentación con base en principios que permiten siempre tener una concepción más amplia de la realidad. Lo que coadyuvará innegablemente a una plena tutela judicial efectiva, eficaz y cumplidora de las garantías jurisdiccionales del justiciable.

## IX. Fuentes consultadas

- Álvarez Sacristán, Isidoro. 1999. *La justicia y su eficacia. De la Constitución al proceso*. Madrid: COLEX.
- Asís Roig, Rafael de. 1995. *Jueces y normas. La decisión judicial desde el ordenamiento*. Madrid: Marcial Pons.
- Atienza, Manuel. 2003. *Tras la justicia. Una introducción al derecho y al razonamiento jurídico*. Barcelona: Ariel.
- . 2004. *El Derecho como Argumentación*. México: Fontamara.
- . 2011. *El sentido del derecho*. Barcelona: Ariel.
- y Juan Manero Ruiz. 1996. *Las piezas del derecho, teoría de los enunciados jurídicos*. Barcelona: Ariel.
- Bovero, Michelangelo. 2001. Derechos fundamentales y democracia en la teoría de Ferrajoli. Un acuerdo global y una discrepancia concreta. En *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, coords. Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, 216. Madrid: Trotta.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. 2002. *Las garantías individuales*. México: Porrúa.
- Carbonell, Miguel. 2005. *Los derechos fundamentales en México*. México: Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México/ Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



- . 2011. “La reforma constitucional en materia de derechos humanos”. *El mundo del abogado* 147 (julio): 30.
- Castro, Juventino V. 2006. *Garantías y amparo*. México: Porrúa.
- Código Electoral para el Estado de Sonora. 2008. México: H. Congreso del Estado de Sonora.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. 2011. México: H. Congreso del Estado de Sonora.
- Couture, J. Eduardo. 1997. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Argentina: Depalma.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2011. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- Dworkin, Ronald. 2009. *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.
- Elizondo Gasperín, Ma. Margarita y José García Solís. 2008. Los derechos político-electorales fundamentales y su defensa constitucional al alcance de los ciudadanos. En *La ciencia del derecho procesal constitucional*. Tomo VI Interpretación Constitucional y Jurisdicción Electoral, coords. Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 617-18. México: Universidad Nacional Autónoma de México/ Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional/ Marcial Pons.
- Fernández Ruíz, Jorge. 2011. *Tratado de derecho electoral*. México: Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ferrajoli, Luigi. 2010. *Garantismo y derecho penal. Un diálogo con Ferrajoli*. México: UBIJUS/Instituto de Formación Profesional.
- Figueruelo, Ángela. 1990. *El derecho a la tutela judicial efectiva*. Madrid: Tecnos.
- Fix-Fierro, Héctor. 2009. Artículo 17, Comentario. En *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*. Tomo I Artículos 1-29. México: Porrúa/ Universidad Nacional Autónoma de México.

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

- Fix-Zamudio, Héctor. 2011. *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento jurídico*. México: Porrúa/ Universidad Nacional Autónoma de México.
- y Salvador Valencia Carmona. 1999. *Derecho constitucional mexicano y comparado*. México: Porrúa.
- Guastini, Riccardo. 2009. La constitucionalización del ordenamiento jurídico: El caso italiano. En *Neoconstitucionalismo(s)*, coord. Miguel Carbonell, 53-4. México: Trotta.
- Guilherme Marinoni, Luiz. 2007. *Derecho fundamental a la tutela judicial efectiva*. Perú: Palestra Editores.
- Hervada, Javier y José M. Zumaquero. 1992. *Textos internacionales de derechos humanos I 1776-1976*. Tomo I, 150-2, 559, 570. Pamplona: Universidad de Navarra.
- Izquierdo Muciño, Martha Elba. 2007. *Garantías Individuales*. México: Oxford.
- LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2008. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- Pérez Luño, Antonio Enrique. 2001. *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*. Madrid: Tecnos.
- Rojas Caballero, Ariel. 2009. *Las garantías individuales en México*. México: Porrúa.
- Sentencia SUP-JDC-28/2010. Actora: María Teresa González Saavedra. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora. Disponible en: [http://www.te.gob.mx/ccje/iv\\_obs/sentencias/tema5SUP-JDC-0028-2010.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/iv_obs/sentencias/tema5SUP-JDC-0028-2010.pdf) (consultada en septiembre de 2011).
- Tesis 1a. LXXVIII/2008. DERECHOS DE AUTOR. LOS ARTÍCULOS 231 Y 232 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA INCIDEN RAZONABLE Y PROPORCIONALMENTE EN EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII*, agosto de 2008, p. 51.

- I.7o.C.49 K. PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII*, septiembre de 2008, p. 1390.
- VIII.1o.48 K. NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A UNA PLURALIDAD DE TERCEROS PERJUDICADOS. DEBE HACERSE EN UNA SOLA PUBLICACIÓN EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX*, diciembre de 2009, p. 1597.
- 2a./J. 176/2010. PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII*, diciembre de 2010, p. 646.
- Vigo, Rodolfo L. 1999. *Interpretación jurídica (Del modelo iuspositivista legalista decimonónico a las nuevas perspectivas)*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Zagrebelsky, Gustavo. 1995. *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Madrid: Trotta.

*La tutela judicial efectiva en materia de derechos político-electorales* es el número 49 de la serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral. Se terminó de imprimir en enero de 2013 en la Coordinación de Comunicación Social del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Carlota Armero núm. 5000, col. CTM Culhuacán, CP 04480, del. Coyoacán, México, DF.

Su tiraje fue de 1,500 ejemplares.

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-28/2010

**ACTORA:** MARÍA TERESA  
GONZÁLEZ SAAVEDRA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
TRANSPARENCIA INFORMATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA

**TERCERO INTERESADO:** LUIS  
ENRIQUE PÉREZ ALVÍDREZ

**MAGISTRADO:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** VALERIANO  
PÉREZ MALDONADO Y  
MAURICIO LARA GUADARRAMA

México, Distrito Federal, a diez de marzo de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-28/2010, promovido por María Teresa González Saavedra, por su propio derecho, en contra de los acuerdos de cinco de febrero del año en curso, emitidos por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, relativos a la designación del Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez como Presidente del citado Tribunal y su toma de protesta al cargo;

**R E S U L T A N D O:**

## SUP-JDC-28/2010

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos por la actora y las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1.- El diez de octubre de dos mil dos, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el acuerdo del Congreso de la entidad, en el que "...derivado de las disposiciones establecidas en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley Número 151, que Reforma, Deroga y Adiciona, Diversas Disposiciones de la Constitución Política del Estado, sometida a la aprobación del Constituyente Permanente Estatal...", ratificó el nombramiento, entre otros, de Luis Enrique Pérez Alvidrez como Magistrado Numerario y de María Teresa González Saavedra como Magistrada Supernumeraria, ambos del Tribunal Estatal Electoral, sólo por el proceso electoral ordinario que iniciaba en octubre de dos mil dos y culminaba en agosto de dos mil tres.

2.- El veintitrés de octubre de dos mil tres, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley 151 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en la cual se dispuso en el artículo 22, párrafo decimoctavo, entre otras cuestiones, que los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral durarían en su encargo nueve años y que dicho Tribunal sería renovado parcialmente cada tres años; además, en el artículo tercero transitorio, inciso C), estableció que continuaría en el ejercicio de su encargo como Magistrado Propietario, Luis Enrique Pérez Alvidrez, por un periodo de tres años, y para

## **SUP-JDC-28/2010**

garantizar la representación de género se designó a la entonces Magistrada Supernumeraria, María Teresa González Saavedra, como Magistrada Propietaria por un periodo de seis años.

El señalado artículo transitorio estableció que el periodo de designación de los Magistrados en cuestión, sería contado a partir de la toma de protesta del cargo.

**3.-** El treinta de octubre de dos mil tres, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, por unanimidad de votos, eligió al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez como Presidente de ese Tribunal.

**4.-** El quince de marzo de dos mil cuatro, se publicó nuevamente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley 151 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

**5.-** El siete de octubre de dos mil cuatro, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 79 que, entre otras cuestiones, reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución y deroga disposiciones de la Ley 151 arriba citada, destacando por una parte, el cambio de denominación del Tribunal Estatal Electoral por el de Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de la entidad, y por otra, derogó el artículo tercero transitorio de la Ley 151 arriba referida.

## **SUP-JDC-28/2010**

**6.-** El once y trece de octubre de dos mil cuatro, María Teresa González Saavedra y Luis Enrique Pérez Alvidrez, por su propio derecho, promovieron juicio de amparo ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en la ciudad de Hermosillo, correspondiéndole el número de expediente 836/2004 y su acumulado 840/2004.

**7.-** El veinticinco de octubre de dos mil cuatro, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos, eligió al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez como Presidente de ese Tribunal.

**8.-** El treinta y uno de enero de dos mil cinco, el juicio de amparo señalado en el numeral 6 que antecede, fue resuelto por ese órgano jurisdiccional, en lo que interesa, al tenor siguiente:

“Lo procedente es conceder el amparo solicitado a efecto de que se les respete a los quejosos el derecho que ya se había generado en el artículo tercero transitorio de la Ley 151, el cual fue derogado en el artículo segundo de la Ley 79, es decir, el relativo a la permanencia en el cargo de Magistrados Propietarios, durante el periodo de tres y seis años, respectivamente, contados a partir de que les sea tomada la protesta del mismo.”

**9.-** El diecisiete de febrero de dos mil cinco, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, en contra de la sentencia de amparo que antecede, interpuso recurso de revisión, el cual fue tramitado en el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, bajo el Toca número 119/2005.



## **SUP-JDC-28/2010**

**10.-** El trece de septiembre de dos mil cinco, por acuerdo número 152 aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Sonora, determinó presentar formal desistimiento del recurso de revisión mencionado, el cual se cumplimentó el siete de octubre siguiente de ese año.

**11.-** En la fecha que antecede, trece de septiembre de dos mil cinco, también el Congreso del Estado de Sonora, nombró a Miguel Ángel Bustamante Maldonado, como Magistrado Propietario del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, por un periodo de nueve años, contado a partir de la toma de protesta respectiva.

**12.-** El dos de enero de dos mil seis, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 312, primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por unanimidad de votos, designó al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez como Presidente de ese Tribunal.

**13.-** El veintinueve de noviembre de dos mil seis, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa citado, con base en el artículo 312, primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por unanimidad de votos, designó al Magistrado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, como Presidente del Tribunal mencionado, con efectos a partir del primero de diciembre de ese año.

## SUP-JDC-28/2010

**14.-** El cinco de febrero de dos mil diez, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa ya indicado, de conformidad con el artículo 312, primer párrafo, del Código Electoral local, por mayoría de votos, designó al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvírez, como Presidente del Tribunal señalado y en ese mismo acto se le tomó la protesta correspondiente.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la designación anterior, el once de febrero siguiente, la actora presentó la demanda del juicio que se resuelve.

**1. Recepción de demanda.** El dieciocho de febrero, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibió el escrito de demanda y la documentación atinente.

**2.- Trámite y turno.** Por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó registrar e integrar el expediente SUP-JDC-28/2010, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-547/10, suscrito por el Secretario General del Acuerdos.

**3. Tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio, compareció como tercero interesado, Luis Enrique Pérez

**SUP-JDC-28/2010**

Alvírez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral y de Transparencia Informativa referido.

**4. Radicación y Requerimiento.** El veintidós de febrero, el Magistrado Instructor radicó la demanda y requirió a la actora y al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral señalado, diversa información.

En su oportunidad, a fin de desahogar los requerimientos señalados, la actora y el Magistrado Presidente indicados, presentaron sendos escritos, acompañando al efecto diversas constancias.

**5. Admisión de demanda y cierre de instrucción.** En su oportunidad, al estar debidamente integrado el expediente, se admitió la demanda y se cerró instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo, cuarto, fracción IX y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo 1,

## SUP-JDC-28/2010

inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por María Teresa González Saavedra, por su propio derecho, a fin de controvertir los acuerdos del Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de la entidad referida, de cinco de febrero del año en curso, relativos a la designación del Magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez, como Presidente de dicho Tribunal, y la toma de protesta al mismo, lo cual a su parecer afecta su derecho de turno de ser designada como Magistrada Presidenta de dicho órgano.

Al respecto, el artículo 79, párrafo 2, de la ley procesal citada, establece que el juicio ciudadano es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Al efecto, este órgano jurisdiccional electoral federal ha resuelto que es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la hipótesis normativa que antecede.

Sobre este aspecto de competencia, la Sala Superior ha integrado la tesis de jurisprudencia 3/2009, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES**

**SUP-JDC-28/2010**

**ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—**

De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.”

Acorde al precepto legal que antecede, son impugnables a través del juicio ciudadano los actos relacionados con la integración de los órganos electorales, siendo ésta, la posibilidad de que los ciudadanos que cumplan con las calidades legalmente previstas, accedan a formar parte de los institutos y tribunales de la materia como integrantes de los órganos de dichas instituciones, sin embargo, el legislador no previó de forma explícita la procedencia de ese medio para controvertir la elección de Presidente de alguno de los órganos máximos de dichas instancias electorales locales.

De esta forma, al ser procedente el juicio ciudadano contra actos o resoluciones que afecten la integración de los órganos, esta Sala Superior estima que esta procedencia no se debe

## SUP-JDC-28/2010

concebir de forma restringida, sino que debe comprender, por una parte, la posibilidad de que los ciudadanos que cumplan con las calidades legalmente previstas, accedan a formar parte de los institutos y tribunales de la materia como integrantes de los órganos de dichas instituciones, y por otra, aquellos casos que se refieran a actos o resoluciones que se estime atentan en contra del pleno ejercicio de la función electoral de los integrantes de los órganos citados, de conformidad con los principios y valores que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el derecho a integrar un órgano electoral, no se limita a poder formar parte del mismo, sino que implica también el derecho a ejercer todas las funciones inherentes al cargo, es decir, en su caso, presidir el órgano, integrar y presidir comisiones y otros, ya que la debida integración y conformación del órgano, incluye al Presidente del Tribunal Estatal Electoral; tan es así que la falta del Presidente, por sí sola, implica una conformación imperfecta.

Sostener lo contrario, entrañaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene todo ciudadano, para reclamar los actos que considera afectan su esfera de derechos, con detrimento a la garantía de tutela judicial efectiva amparada en el citado artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Tercero interesado.** En términos del artículo 12, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por

## **SUP-JDC-28/2010**

presentado el escrito de tercero interesado, firmado por Luis Enrique Pérez Alvidrez, Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, por lo siguiente:

El artículo 12, párrafo 1, incisos b) y c), de la ley procesal de la materia, señalan que son partes en los medios de impugnación, la autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y el tercero interesado, entendiéndose por tal al ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En la especie, por un lado, Luis Enrique Pérez Alvidrez, rinde el informe circunstanciado como Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, y por otro, presenta escrito de tercero interesado, suscribiendo el mismo como Magistrado Presidente del órgano jurisdiccional mencionado.

Al respecto, debe decirse que lo anterior, no es obstáculo para dejar de reconocer el carácter de tercero interesado al compareciente.

Es así, pues al rendir el informe circunstanciado lo hace en representación de la autoridad responsable como órgano colegiado, es decir, acude al juicio a defender los intereses de

## **SUP-JDC-28/2010**

dicha autoridad, tomando en cuenta que en la figura de la presidencia se deposita la representación del Tribunal, según se desprende del acta de sesión de cinco de febrero de dos mil diez, en la cual se establece que el Pleno del Tribunal multicitado le otorgó mandato general, con facultades, entre otras, para acudir representando al Tribunal, ante toda clase de autoridades judiciales, civiles, administrativas, fiscales, penales y del trabajo, pudiendo representarlo ante toda clase de tribunales de cualquier fuero y promover toda clase de acciones, excepciones, defensas y reconvencciones.

Por otra parte, considerando que la materia de la litis en el presente caso, consiste en dilucidar si la designación de Presidente del Tribunal Estatal Electoral mencionado es o no conforme a derecho, es inconcuso que la determinación que en el caso se decida, podría repercutir en el interés legítimo en la causa del compareciente, toda vez que el mismo ocupa el cargo de Presidente del Tribunal referido.

De esta forma, con independencia de que el Magistrado Presidente mencionado haya suscrito el informe circunstanciado, como ya se señaló, ello lo realizó en representación de la autoridad responsable, lo que en modo alguno le impide comparecer en el juicio como tercero interesado, en la medida que con ello busca defender su interés legítimo de ocupar el cargo de Presidente del órgano jurisdiccional multicitado, es decir, su finalidad es que el acto subsista a efecto de continuar desempeñando dicho cargo.



## SUP-JDC-28/2010

En ese contexto, se tiene a Luis Enrique Pérez Alvírez, compareciendo en su carácter de tercero interesado en el presente juicio.

**TERCERO.- Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º, 9º, párrafo 1, y 79 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de lo siguiente:

**1) Oportunidad.** La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se promueve dentro del plazo de cuatro días que previene el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque los acuerdos impugnados contenidos en el acta de sesión del Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, fueron emitidos el cinco de febrero del año en curso y la demanda de mérito se presentó el once de febrero siguiente.

De esta forma, teniendo en consideración que para el cómputo del plazo de cuatro días, no se consideran los días seis y siete de febrero, por haber sido sábado y domingo, por lo tanto, inhábiles, además, la determinación impugnada no se emitió dentro del desarrollo del proceso electoral local, debe decirse que dicho plazo transcurrió del día ocho al once de febrero, de ahí que si la demanda se presentó en este último día, es inconcuso que se hizo dentro del tiempo legal.

## SUP-JDC-28/2010

**2) Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque la demanda se presentó por escrito, consta en ella el nombre y la firma autógrafa de la actora; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en los cuales se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa el Decreto reclamado; finalmente, cita los preceptos legales considerados violados.

En cuanto al requisito legal de señalar domicilio y, en su caso, señalar personas autorizadas para recibir notificaciones, en cumplimiento al requerimiento ordenado en autos de fecha veintidós de febrero del año en curso, la actora señaló domicilio y las personas que autorizaba para recibir notificaciones en su nombre.

**3) Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por María Teresa González Saavedra, por su propio derecho, en cuya demanda controvierte los acuerdos del Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de la entidad referida, de cinco de febrero del año en curso, relativos a la designación del Magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez, como Presidente de dicho Tribunal y la toma de protesta al mismo.

En este sentido, la actora, al contar con el cargo de Magistrada del Tribunal señalado, tiene interés jurídico en el caso, toda vez que considera que se afecta su derecho de turno de ser designada como Magistrada Presidenta de dicho órgano jurisdiccional.

**SUP-JDC-28/2010**

De esta forma, se surte la legitimación de la enjuiciante y se acredita el interés jurídico que le asiste para instar el presente medio de impugnación, en tanto alega una situación de hecho que estima contraria a derecho, respecto de la cual pretende que se le restituya en el goce del derecho que aduce conculcado y la vía empleada es idónea para ese fin.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen de jurisprudencia, páginas 152-153, cuyo rubro y texto señalan:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—**La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

**4) Definitividad y firmeza del acuerdo impugnado.** Este requisito es exigible a todos los medios impugnativos que se instauran ante esta Sala Superior, con base en el artículo 99,

## SUP-JDC-28/2010

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece, que para la procedencia de los medios impugnativos es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la Ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, en virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, la determinación adoptada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, se estima que es definitiva y firme, toda vez que no existe en la legislación local un medio de defensa en virtud del cual la afectada pueda controvertir dichas decisiones, para privarlas de efectos y remediar los agravios que dice afectan su esfera jurídica.

En estas condiciones, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, lo que procede es el estudio de fondo de la *litis* planteada.

**CUARTO.- Acuerdo impugnado.** La parte conducente es la siguiente:

“(…)

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y DE TRANSPARENCIA  
INFORMATIVA  
ACTA DE SESIÓN DE PLENO**

**ACTA DE PLENO ADMINISTRATIVO CELEBRADO EL DÍA  
CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ.**

## SUP-JDC-28/2010

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, México, siendo las trece horas, del día cinco de febrero de dos mil diez, en el Salón de Plenos de este Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, ubicado en Avenida Edel Castellanos Número 53, esquina con Madrid, Colonia Prados del Centenario, de esta ciudad, se reunieron los C.C. Magistrados **MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO, MARÍA TERESA GONZÁLEZ SAAVEDRA Y LUIS ENRIQUE PÉREZ ALVÍDREZ**, actuando como Presidente el primero de los mencionados y como Secretaria la Licenciada **SONIA QUINTANA TINOCO**, a efecto de celebrar una Sesión de Pleno de este Tribunal, bajo la siguiente:

### ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria del quórum e Instalación de la Sesión.
- III. Lectura y aprobación de la orden del día.
- IV. Elección de Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa.
- V. Otorgamiento de Poderes Generales a favor del Magistrado Presidente y revocación de cualquier otro conferido con anterioridad.
- VI. Asuntos Generales.
- VII. Clausura.

**I.** En cuanto al primer punto de la orden del día, la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, tomó lista de asistencia, encontrándose presentes los C.C. Magistrados María Teresa González Saavedra, Miguel Ángel Bustamante Maldonado y Luis Enrique Pérez Alvírez.

**II.** En desahogo del segundo punto de la orden del día, la Secretaria General del Tribunal, declara que existe quórum legal y procede el Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, a declarar legalmente instalado el Pleno, continuando con esta sesión. **{1}**\*

**III.** Acto seguido, respecto del tercer punto, se artículo lectura a la orden del día propuesta, misma que se puso a consideración de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, habiéndose aprobado en forma unánime.

**IV.** En desahogo del cuarto punto de la orden del día, el Magistrado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, otorga el uso de la voz a los Magistrados presentes, para el efecto de que hagan propuestas y comentarios.

---

\* Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

## SUP-JDC-28/2010

En uso de la voz el Magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez, señala que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 312 (del Código Electoral), los que pueden ser candidatos a la Presidencia, son los Magistrados María Teresa González Saavedra y el de la voz. También dice que la palabra rotación se refiere al Presidente, a otro Magistrado, que será electo por mayoría de votos.

En uso de la voz, la Magistrada María Teresa González Saavedra, indica que considera que la única candidata posible, lo es la de la voz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 312, del Código Electoral para el Estado de Sonora, que a la letra dice: *"El presidente del Tribunal será el que designen los magistrados por mayoría de votos en su primera sesión de pleno.- La presidencia del Tribunal será rotativa y se asignará mediante votación a otro magistrado en la siguiente sesión posterior a la que resuelva el último asunto relativo a un proceso ordinario, incluyendo en su caso, elecciones extraordinarias"*.

En afecto, el Licenciado Luis Enrique Pérez Alvidrez, fue electo en treinta de octubre de dos mil tres, Presidente de este Órgano Colegiado, a propuesta mía. Por ello, fue Presidente desde entonces, hasta el 29 de noviembre de dos mil seis, en que fue electo Presidente, el Licenciado Miguel Ángel Bustamante Maldonado. Es pertinente aclarar que el Licenciado Luis Enrique Pérez Alvidrez, fue nuevamente electo Presidente de este Tribunal, a propuesta mía, el dos de enero de dos mil seis, tal como consta en el Acta de Pleno número 01/2006, que obra a fojas 001 a 005 del Libro de Actas de Pleno Administrativo de este Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa. (El Reglamento del Tribunal se interpretaba en el sentido de que el período duraba un año; pero él fue Presidente tres años, como puede advertirse).

La Presidencia de dos mil tres a dos mil seis, del Licenciado Luis Enrique Pérez Alvidrez, se comprueba con el Libro de {2} Correspondencia, abierto al siete de octubre de dos mil cuatro, en el que se asientan los oficios girados por la Presidencia y en los cuales él firma como tal, desde dieciocho de octubre de dos mil cuatro. Igualmente, de la página de Internet del Tribunal, se advierte que desde el año dos mil cuatro, es Presidente de este Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, el referido Licenciado Luis Enrique Pérez Alvidrez. Lo antes expuesto es también un hecho notorio.

Por todo ello, es ilegal pretender nombrar nuevamente al Licenciado Luis Enrique Pérez Alvidrez, como Presidente de este Tribunal, ya que el segundo párrafo del artículo 312, del Código Electoral, claramente señala que la Presidencia será rotativa. Ahora bien, si el Licenciado Luis Enrique Pérez

## SUP-JDC-28/2010

Alvídrez, ya fue Presidente de dos mil tres a dos mil seis, le es aplicable el artículo 312, del Código Electoral, en el sentido de que ya fue Presidente en dos ocasiones, de treinta de octubre de dos mil tres a dos de enero de dos mil seis y nuevamente, de dos de enero de dos mil seis a veintinueve de noviembre de dos mil seis, en que, según el acta respectiva, que obra a fojas 067 a 073, fue nombrado el Licenciado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, como Presidente de este Órgano Jurisdiccional. Como puede advertirse, el señor Licenciado Luis Enrique Pérez Alvídrez, ya ha sido Presidente dos veces, por lo que no puede pretender reelegirse por tercera vez.

Además, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22, de la Constitución del Estado, último párrafo: *"En la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se observará, en su conformación, el principio de alternancia de género. Asimismo, en la integración del Tribunal Estatal Electoral, será obligatorio conformarlo por ambos géneros"*.

Así pues, dado el espíritu de la reforma constitucional que entró en vigor el veintitrés de octubre de dos mil tres, lo que el Constituyente Permanente desea, es la rotatividad y la alternancia en la Presidencia y en la conformación del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa.

En este contexto, si el Señor Licenciado Luis Enrique Pérez Alvídrez, ya fue Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, por dos períodos, de treinta de octubre de dos mil tres a veintinueve de noviembre de dos mil seis, es ilegal pretender reelegirlo nuevamente. Por otra parte, el Señor Licenciado {3} Miguel Ángel Bustamante Maldonado, está terminando su período como Presidente; por tanto, la única Magistrada Propietaria con derecho a ser electa Presidente, es la suscrita.

Todo lo anterior se expone por el interés superior del Tribunal, ya que sus decisiones deben adecuarse al principio de legalidad, así como a los diversos principios de certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, que rigen la función electoral y en respeto al orden público y al interés social, que norman la función de acceso a la información.

Acto seguido, el Magistrado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, en uso de la voz, manifiesta que con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 312, del Código Electoral para el Estado de Sonora, propone al Pleno, al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez, para ocupar el cargo de Presidente de este Tribunal; propuesta que fue apoyada por el Licenciado Luis Enrique Pérez Alvídrez, y no es aceptada por la Licenciada María Teresa González Saavedra, por las razones ya expuestas.



## SUP-JDC-28/2010

A continuación, con fundamento en lo previsto en el artículo 320, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se procede a tomar nominalmente la votación, obteniéndose que por mayoría de votos, se designa al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez, como Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, con efectos a partir de hoy.

En este mismo acto, se toma la protesta de Ley por el Pleno de este Tribunal, al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez, como Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, quien rindió la protesta correspondiente, y aceptó el cargo conferido.

V. En el quinto punto de la orden del día, el Pleno de este Tribunal en forma unánime, otorga Mandato General a favor del Magistrado Presidente de este Tribunal, Licenciado Luis Enrique Pérez Alvídrez, con las siguientes facultades:

**1) PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS**, en los términos de lo dispuesto por el primer párrafo de los artículos 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) y, en los más amplios términos del diverso numeral 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete), ambos del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de las entidades federativas, considerándose otorgadas todas las cláusulas especiales que haya menester; para toda clase de **{4}** negocios jurídicos, judiciales, administrativos y trámites de cualquier índole.

Por tanto, podrá acudir representando al Tribunal, ante toda clase de autoridades judiciales, civiles, administrativas, fiscales, penales y del trabajo, pudiendo asimismo, presentar denuncias, querellas, acusaciones penales, constituirse en coadyuvante del Ministerio Público y otorgar el perdón judicial a los culpables, intentar toda clase de recursos, juicios y procedimientos, ya sean civiles, penales, administrativos, laborales, incluso de amparo y desistirse de unos y otros, pudiendo representar al Tribunal ante toda clase de tribunales de cualquier fuero y promover toda clase de acciones, excepciones, defensas y reconveniciones y comprometerse en árbitros y arbitradores.

**2) PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, en los términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro), del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de las entidades federativas; considerándose otorgadas todas las cláusulas especiales que sean necesarias.



## SUP-JDC-28/2010

Se le otorgan facultades para emitir, suscribir, expedir, girar, aceptar, avalar, endosar, descontar y firmar toda clase de títulos de crédito, incluidos cheques, en términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, considerándose otorgadas todas las cláusulas especiales que haya menester.

Además, se le confieren facultades para actos de administración en materia laboral, en los términos de lo dispuesto por el artículo undécimo de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para acudir ante las autoridades del trabajo y las de previsión social, que se señalan en el diverso numeral 523 (quinientos veintitrés), de la Ley Laboral, confiriéndose a tal efecto las facultades más amplias que en derecho procedan, para intervenir en representación del Tribunal en la audiencia de conciliación a que alude el artículo 876 (ochocientos setenta y seis), de la citada Ley de la Materia, para tomar decisiones y para suscribir convenios en términos del invocado dispositivo legal; en casos necesarios, el Magistrado Presidente del Tribunal, Luis Enrique Pérez Alvídrez, podrá intervenir con las facultades más amplias, en la etapa de demanda y excepciones, así como ofrecimiento de pruebas, a que se contrae el diverso numeral 878 (ochocientos setenta y ocho), de la multicitada Ley Federal del Trabajo. **{5}**

Igualmente, podrá desahogar la confesional a cargo del Tribunal, en los términos del artículo 786 (setecientos ochenta y seis), de la Ley Laboral; señalar domicilio para recibir notificaciones, atento a lo dispuesto por el artículo 866 (ochocientos sesenta y seis), de la Ley Laboral que se viene invocando, y en general, el Magistrado Presidente del Tribunal podrá llevar a cabo actos de rescisión, de acuerdo con lo estipulado por los artículos 46 (cuarenta y seis) y 47 (cuarenta y siete), del ordenamiento laboral invocado.

El mandato otorgado se ejercerá entre particulares y ante toda clase de autoridades judiciales, administrativas, civiles, penales, fiscales, tribunales de lo contencioso administrativo, del trabajo o las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean federales, estatales o municipales o del orden que fueren, ante cualquier tipo de organismos o empresas descentralizadas, dependencias y oficinas de gobierno, ante instituciones de crédito y organizaciones del ramo, ante organismos autónomos y ante quien fuere necesario.

Asimismo, el Pleno faculta al Magistrado Presidente para delegar u otorgar poderes generales o especiales o revocarlos. Se aclara que el apoderado únicamente podrá otorgar o delegar cualquier tipo de poderes generales o especiales, con la limitación de que se reservará las facultades de recibir pagos, ceder bienes, desistirse, transigir y comprometer en árbitros,

## SUP-JDC-28/2010

facultades que exclusivamente podrá ejercer el Magistrado Presidente.

Por otra parte, el Pleno del Tribunal, acuerda revocar cualquier otro Poder General o Especial conferido con anterioridad.

En este mismo acto, el Magistrado Presidente, Licenciado Luis Enrique Pérez Alvidrez, acepta el mandato conferido; y para los efectos de la protocolización de los poderes otorgados, se designa al propio Presidente del Tribunal, para que comparezca ante el Notario Público de su elección y protocolice el mandato aquí conferido.

VI. En desahogo del sexto punto de la orden del día, en asuntos Generales, el Pleno del Tribunal da por terminada esta Sesión de Pleno, siendo las quince horas del día cinco de febrero de dos mil diez, levantándose la presente acta para constancia y efectos legales conducentes, misma que firman los que en ella intervinieron: Magistrados y la suscrita Secretaria General, quien da fe. Doy fe. Lic. Luis Enrique Pérez Alvidrez. Magistrado Presidente. Lic. María Teresa González Saavedra. Magistrada Propietaria. Lic. Miguel Ángel {6} Bustamante Maldonado. Magistrado Propietario. Lic. Sonia Quintana Tinoco. Secretaria General. Cuatro firmas.

(...)"

**QUINTO. Demanda.** Los hechos y alegatos hechos valer por la actora son:

"(...)

### HECHOS

1.- La suscrita, fui designada Magistrada Propietaria del Tribunal Estatal Electoral, que luego cambió su denominación a Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, mediante el artículo Tercero transitorio de la Ley 151, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, que entró en vigor el 23 de octubre de 2003. De dicha Ley se anexa fotocopia simple. Igualmente se anexa fotocopia de la misma Ley, que fue nuevamente publicada en 15 de marzo de 2004.

## SUP-JDC-28/2010

2.- De igual forma, el C. Magistrado Luís Enrique Pérez Alvídrez, fue designado Magistrado Propietario, el mismo día, por efectos de la misma Ley. {4}<sup>\*</sup>

3.- El C. Licenciado Magistrado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, fue designado Magistrado propietario, mediante Acuerdo visible en el expediente 152, del H. Congreso del Estado, en 9 de septiembre de 2005.

4.- En la actualidad, y bajo protesta de decir verdad manifiesto, que el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, se integra por la que suscribe y los diversos ciudadanos, Luis Enrique Pérez Alvídrez y Miguel Ángel Bustamante Maldonado.

5.- A partir de la nueva integración del Tribunal --con tres magistrados propietarios-- en términos de las disposiciones aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, han ocupado el cargo de Magistrado Presidente y por los periodos que se indican, las personas siguientes:

I.- C. Luis Enrique Pérez Alvídrez.- Del 30 de octubre de 2003, cargo que, con fundamento en el artículo 312 del Código Estatal Electoral fue ratificado el 2 de enero de 2006, para concluir el día 29 de noviembre de 2006.

II.- C. Miguel Ángel Bustamante Maldonado.- Del 29 de noviembre de 2006, al 05 de febrero de 2010.

6.- El día 05 de febrero de 2010, se celebró Pleno del Tribunal para resolver los puntos del orden del día propuesto; en el desahogo del punto IV del mismo, se propuso la elección de Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, y una vez que se desahogó dicho punto, sin motivación legal alguna, se nombró por mayoría de votos, como Presidente del citado Tribunal, al C. Licenciado Luis Enrique Pérez Alvídrez; ello, no obstante las objeciones planteadas por la suscrita, en el sentido de que tal designación quebrantaba el orden de rotación previsto en el artículo 312, del Código Electoral para el Estado de Sonora, y que el turno de asumir el cargo a la Presidencia, me correspondía en derecho.

### AGRAVIOS

Los actos reclamados del Tribunal Estatal Electoral y Transparencia Informativa del Estado de Sonora, violentaron en mi perjuicio el {5} principio de legalidad de los actos en materia electoral y mis derechos político electorales consagrados en los artículos 14, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, base VI, y 116,

<sup>\*</sup> Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

## SUP-JDC-28/2010

fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, fracción II, 22, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora; y 3, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora. Asimismo, transgredieron el derecho a ser designada, en los términos del artículo 312, del Código Electoral para el Estado de Sonora, como magistrada Presidente de dicho Tribunal Electoral.

Los artículos 41 y 116 constitucionales federales referidos, señalan que las leyes establecerán un sistema de medios de impugnación para garantizar el principio de legalidad de los actos electorales y la protección de los derechos políticos de los ciudadanos; asimismo, que dichos ordenamientos jurídicos garantizarán que los actos de las autoridades electorales se apeguen al principio de legalidad.

La garantía del principio de legalidad y protección de derechos antes señalados y la sujeción a los mismos, por parte de las autoridades electorales, es retomada y regulada por el artículo 22, de la Constitución Local citado, y 3 del Código Estatal Electoral.

Por su parte, el artículo 35 constitucional federal citado, dispone que son prerrogativas de los ciudadanos, entre otras, poder ser votado para todos los cargos de elección, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, empleo o comisión, lo que incluye el cargo de Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa para el Estado de Sonora.

Este último precepto constitucional, es recogido por nuestra Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 16, fracción II.

El artículo 312, del Código Electoral para el Estado de Sonora, señala el procedimiento y forma rotativa para la designación del Presidente del Tribunal Electoral Local. Asimismo, el artículo establece las atribuciones de dicho Tribunal, entre las que se encuentran, en primer término, designar al Presidente del mismo, lo que constituye evidentemente una función en materia electoral. {6}

Así, la autoridad responsable, cuyos actos electorales debían sujetarse al principio de legalidad, en contravención de las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, designó en forma ilegal, al ciudadano magistrado Luis Enrique Pérez Alvírez, como magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, violando con ello mis derechos político- electorales previstos en las disposiciones citadas, particularmente mi derecho de turno para ser designada, de conformidad con lo prescrito por el

## SUP-JDC-28/2010

artículo 312, del Código Electoral para el Estado de Sonora, como magistrada Presidente de dicho Tribunal, en el acto en que votó la designación impugnada.

Para apreciar en su debido alcance la violación que reclamo, es preciso desarrollar el contenido del artículo 312, del Código Electoral para el Estado de Sonora, que se encuentra vigente desde el 21 de junio de 2005.

Dicho precepto señala que el presidente del Tribunal, será el que designen los magistrados por mayoría de votos en su primera sesión; asimismo, dispone que la Presidencia del Tribunal será rotativa y se asignará mediante votación a otro magistrado, en la siguiente sesión posterior a la que resuelva el último asunto relativo a un proceso ordinario, incluyendo en su caso, elecciones extraordinarias.

La disposición legal citada, regula el procedimiento y la forma de designar al Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, destacando que la designación será rotativa. Ello significa que tal designación no queda a la libre propuesta y discrecionalidad de los magistrados integrantes del Tribunal, una vez establecida la rotatividad a seguir, sino que se deben respetar los lineamientos señalados por la disposición legal referida.

Ahora bien el término "rotativa" deriva del verbo "rotar" que, en el contexto del caso y de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, tiene el significado de seguir un turno en cargos y comisiones. A su vez, por turno se entiende un orden, según el cual se suceden varias personas en el desempeño de cualquier actividad o función.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 312, del Código Estatal Electoral, señala el procedimiento para designar en forma rotativa al Presidente {7} del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, teniendo en cuenta la primera designación, a partir de la cual iniciará la rotación en los cargos, lo cual tiene como supuesto una nueva integración del Tribunal y que ninguno de los magistrados nombrados ha sido Presidente del mismo.

En ese contexto, la disposición legal en cita, debe interpretarse en el sentido de que la primera designación de Presidente, recaerá en la persona que libremente realicen los magistrados, por mayoría de votos. La segunda designación, recaerá en otro magistrado diferente al anterior que ha ocupado la presidencia y, si el Tribunal lo integran tres magistrados, como es el caso, las siguientes designaciones deben ser rotativas, siguiendo el turno que a partir de las dos designaciones anteriores realizadas se ha establecido, esto es, la tercera designación,

## SUP-JDC-28/2010

debe recaer en el tercer magistrado que falte en ocupar la presidencia, para, después de éste último, volver a comenzar el ciclo rotativo, en la ocupación del cargo de Presidente del Tribunal.

De esa forma, si dos de los tres magistrados que integran el Tribunal, ya han ocupado el cargo del Presidente del mismo, respectivamente, en los dos períodos anteriores, de acuerdo con el contenido y alcance jurídico del artículo 312, entonces quien seguiría en el turno para ocupar la presidencia sería el tercer magistrado que faltare de ser Presidente. En este supuesto, no sería posible que para el tercer período, se designe nuevamente al primero de los dos mencionados en ocupar la Presidencia, pues de esta forma, se estaría quebrantando la rotatividad prevista por la disposición legal citada y el orden establecido por las dos designaciones anteriores realizadas.

En el presente caso, durante la vigencia del Artículo 312, del Código Electoral del Estado de Sonora, han ocupado la Presidencia del Tribunal, el magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez y el magistrado Miguel Ángel Bustamante Maldonado. El primero, fue presidente desde el 30 de octubre de 2003, hasta el día 29 de noviembre de 2006; y el segundo, desde esta última fecha, hasta el día 5 de febrero del presente año.

De lo anterior se desprende que la rotatividad y turno para ocupar la presidencia del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, se estableció por las designaciones antes mencionadas, que sería el siguiente: Luis Enrique Pérez Alvídrez, Miguel Ángel Bustamante Maldonado y {8} María Teresa González Saavedra. Esto es, concluida la Presidencia del magistrado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, debe seguir en el turno para ocupar ese cargo, la magistrada María Teresa González Saavedra, y al término de la Presidencia de ésta, y sólo entonces, le correspondería el turno al magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez. Éste es el riguroso orden que debe seguirse en la rotación para ocupar la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa.

Por tanto, conforme a la disposición legal señalada, a partir del 5 de febrero de 2010, le correspondía y corresponde el turno para ocupar la Presidencia a la suscrita, y así completar el ciclo rotativo, y una vez terminado este período que por derecho le corresponde, es cuando se deberá volver a comenzar el nuevo ciclo rotativo para la ocupación del cargo de Presidente, y hasta ese entonces, es que se deberá designar nuevamente al magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez, en el caso, y no antes.

No obstante lo anterior, y a pesar de haberlo señalado así la suscrita en la sesión respectiva, el día 5 de febrero del presente



## SUP-JDC-28/2010

año, el Pleno del Tribunal designó por mayoría de votos, como Presidente, al magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez, en total contravención a lo dispuesto en el artículo 312, del Código Electoral para el Estado de Sonora, quebrantando de esa forma la rotatividad prevista para la ocupación de la Presidencia del Tribunal y el principio de legalidad a que está sujeto dicho Tribunal en sus actuaciones; asimismo, se violentó el derecho de turno que tengo, para ocupar la Presidencia del Tribunal.

Aunque la decisión de la mayoría que se impugna mediante este recurso, se fundamentó en el artículo 312, del Código Electoral para el Estado de Sonora, el mismo fue interpretado en forma indebida e incorrecta. En efecto, se hizo una interpretación aislada del segundo párrafo de dicho precepto, en el sentido de que la rotatividad de la Presidencia, tiene un significado diferente al expuesto en las líneas que anteceden, esto es, que tiene la significación de que la siguiente designación de Presidente, debe recaer en un magistrado diverso al que ocupó la Presidencia en el periodo inmediato anterior, con independencia de todo turno y orden, inherente a la rotatividad, establecida por las designaciones anteriores realizadas. {9}

Dicha interpretación no debe ser aceptada en forma alguna, pues va en contra de la finalidad expresada por el legislador, en el sentido de que la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, sea rotativa; es decir, que dicho cargo se turne o se asigne en un orden sucesivo entre los magistrados que integran el Tribunal, para cuyo efecto estableció el procedimiento y forma de designación, partiendo del primer y segundo nombramiento, regulación que constituye el mínimo necesario para establecer un turno u orden sucesivo en una rotación de cargos.

En ese sentido, no puede sostenerse ni motivarse, como lo hizo la mayoría que votó la designación impugnada, que para la nueva Presidencia del Tribunal, existían dos candidatos: Luis Enrique Pérez Alvidrez y María Teresa González Saavedra, de entre los cuales debía hacerse el nombramiento de Presidente del Tribunal, dado que, por la rotación establecida, la única candidata posible para ocupar dicho cargo era y es la suscrita y los integrantes del Tribunal estaban obligados a y debieron designarme como Presidente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 312, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Tal interpretación y conclusión incorrectas antes señaladas, podrían ser válidas y aplicables, si se tratase de la segunda designación de la Presidencia del Tribunal, pues en este caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 312 referido, todavía no se puede hablar de un turno u orden establecido con

## SUP-JDC-28/2010

anterioridad, y existirían dos candidatos para ocupar la Presidencia, que son el segundo y el tercer magistrado integrantes del Tribunal, pero aquéllas resultan inválidas e inaplicables, cuando se trata de la tercera designación para ocupar el cargo de Presidente del Tribunal, como acontece en el presente caso, considerando que el Tribunal se integra por tres magistrados y las dos designaciones anteriores ya establecieron un riguroso turno para que opere la rotación establecida en la ley.

En tales condiciones, por los razonamientos expresados en las líneas que anteceden, el acto emitido por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, violentó en mi perjuicio el principio de legalidad de los actos en materia electoral, consagrados en los preceptos constitucionales y legales referidos en este escrito, así como mi derecho de turno, que tengo para **{10}** ser designada magistrada Presidente de dicho Tribunal, a partir del 5 de febrero del presente año y hasta finalizar el período respectivo.

En consecuencia, al ser fundados los agravios expresados por la que suscribe, solicito se ordene al Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, deje insubsistente la designación de Presidente del Tribunal, que recayó en la persona del magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez, realizada por mayoría de votos el día 5 de febrero del presente año, y, en términos de lo dispuesto por el artículo 312, del Código Electoral para el Estado de Sonora, interpretado en su real alcance jurídico, designe a la suscrita como Presidente de dicho Tribunal, para el siguiente período. **{11}**

(...)"

**SEXTO. Agravios y estudio de fondo.** La actora, en esencia, plantea los siguientes motivos de inconformidad:

Que la autoridad responsable designó en forma ilegal, al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez, como Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, violando su derecho de turno para ser designada Presidenta del Tribunal Electoral señalado, conforme al artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Sonora.



## SUP-JDC-28/2010

Para sustentar lo anterior, la actora señala que el precepto citado se debe interpretar en el sentido de que la primera designación del Presidente, recaerá en la persona que libremente realicen los Magistrados, por mayoría de votos; la segunda designación corresponderá en otro Magistrado diferente al anterior que ha ocupado la Presidencia; y si el Tribunal lo integran tres Magistrados, la tercera designación debe recaer en el tercer Magistrado que falte en ocupar la Presidencia, para, después de éste último, volver a comenzar el ciclo rotativo, en la ocupación del cargo de Presidente del Tribunal.

Precisado lo anterior, la promovente sostiene que no sería posible que para el tercer periodo, se designara nuevamente al primero de los Magistrados que ocupó el cargo de Presidente, pues con ello se estaría quebrantando la rotatividad prevista por la disposición citada y el orden establecido por las dos designaciones.

Concluye que no puede sostenerse ni motivarse que para la nueva presidencia existían dos candidatos, dado que por la rotación establecida, la única candidata posible para ocupar dicho cargo era la enjuiciante, por lo tanto, los integrantes del Tribunal estaban obligados a designarla como Presidenta, considerando que los otros dos Magistrados ya habían ocupado ese cargo.

## SUP-JDC-28/2010

Los motivos de inconformidad arriba señalados, al encontrarse íntimamente vinculados, por razón de método, serán analizados en forma conjunta.

En concepto de esta Sala Superior son **fundados** los agravios por las siguientes razones:

A fin de determinar si fue correcta la determinación de designar por un lado como Presidente del Tribunal multicitado al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez y por otro, la no designación de la actora en dicho cargo, resulta necesario señalar el siguiente marco normativo:

Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafos decimoctavo, vigésimo y vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora; y 3º, 310, primer párrafo, 312, 314, primer párrafo, y 320, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, en lo que interesa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**“Artículo 116.-** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

## SUP-JDC-28/2010

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

...”

Constitución Política del Estado de Sonora:

“**Artículo 22.-**

...

Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa durarán en su encargo nueve años. El Tribunal Estatal será renovado parcialmente cada tres años, salvo que se actualice algún supuesto de remoción de entre los previstos por la Ley respectiva.

...

La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa será fijada por la Ley.

...

En la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se observará, en su conformación, el principio de alternancia de género. Asimismo, en la integración del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa será obligatorio conformarlo por ambos géneros.”

Código Electoral para el Estado de Sonora:

“**Artículo 3.-** Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán rectores de la función electoral.

**Artículo 310.-** El Tribunal estará compuesto por tres magistrados propietarios y dos magistrados suplentes comunes, debiendo integrarse por ambos géneros.

## SUP-JDC-28/2010

...

**Artículo 312.-** El presidente del Tribunal será el que designen los magistrados por mayoría de votos en su primera sesión de pleno.

La presidencia del Tribunal será rotativa y se asignará mediante votación a otro magistrado en la siguiente sesión posterior a la que resuelva el último asunto relativo a un proceso ordinario, incluyendo en su caso, elecciones extraordinarias.

**Artículo 314.-** Los magistrados durarán en su cargo nueve años. El Tribunal será renovado parcialmente cada tres años.

...

**Artículo 320.-** El pleno del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Designar al presidente del Tribunal;

...”

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Los Poderes de los Estados se deben organizar conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas que al efecto establece el artículo 116 de la Constitución Federal.

- Las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar, entre otras cuestiones, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

## **SUP-JDC-28/2010**

- En la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se observará, en su conformación, el principio de alternancia de género.
- La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa será fijada por la Ley.
- En la integración del Tribunal Estatal Electoral será obligatorio conformarlo por ambos géneros.
- Dicho Tribunal Electoral debe estar compuesto por tres Magistrados Propietarios y dos Magistrados Suplentes comunes.
- Los Magistrados del Tribunal Electoral durarán en su cargo nueve años y será renovado parcialmente cada tres años.
- El Pleno del Tribunal Electoral citado, tiene entre otras atribuciones, la de designar al Presidente del Tribunal.
- El Presidente del Tribunal Electoral será el que designen los Magistrados por mayoría de votos, en su primera sesión de Pleno.
- La Presidencia del Tribunal será rotativa y se asignará mediante votación a otro Magistrado en la siguiente sesión posterior a la que resuelve el último asunto relativo a un proceso ordinario, incluyendo en su caso, elecciones extraordinarias.

## SUP-JDC-28/2010

Ahora bien, resulta necesario referir los diversos sucesos que se dieron en torno a la designación del Presidente tanto del entonces Tribunal Estatal Electoral como del actual Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, respectivamente, del Estado de Sonora, a saber:

- De la copia certificada del acta número 02/2003, relativa a la sesión del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, de treinta de octubre de dos mil tres, se desprende del punto número III que la Magistrada María Teresa González Saavedra, propuso al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez, para ocupar el cargo de Presidente, siendo ésta la única propuesta presentada, posteriormente, de la votación nominal se obtuvo la unanimidad de votos a favor de Pérez Alvidrez.

- Mediante Ley número 79, publicada el siete de octubre de dos mil cuatro, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, se modificó la denominación del Tribunal Estatal Electoral a Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa.

- De la copia certificada del acta número 01/2004, de la sesión del Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, de veinticinco de octubre de dos mil cuatro, se desprende del punto número III que la Magistrada María Teresa González Saavedra, propuso al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez, para ocupar el cargo de Presidente, habiendo sido ésta la única propuesta, posteriormente, de la votación se

## SUP-JDC-28/2010

obtuvo la unanimidad a favor del último de los mencionados para ocupar el cargo referido.

- De la copia certificada del acta número 01/2006, del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, de dos de enero de dos mil seis, se advierte del punto número IV que la Magistrada María Teresa González Saavedra, propuso al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvírez, para ocupar el cargo de Presidente, propuesta que fue secundada por el Magistrado Miguel Ángel Bustamante Maldonado; el Magistrado Pérez Alvírez aceptó tal propuesta, posteriormente, se procedió a tomar nominalmente la votación, obteniéndose que por unanimidad de votos se designó al Magistrado Pérez Alvírez como Presidente.

- De la copia certificada del acta sin número del Pleno del Tribunal Estatal Electoral mencionado, de veintinueve de noviembre de dos mil seis, se desprende del punto número IV que el Magistrado Luis Enrique Pérez Alvírez propuso al Pleno al Magistrado Miguel Ángel Bustamante Maldonado para ocupar el cargo de Presidente del Tribunal Electoral en comento, propuesta que fue apoyada por la Magistrada María Teresa González Saavedra, y el Magistrado Bustamante Maldonado aceptó tal propuesta, posteriormente, se procedió a tomar nominalmente la votación, obteniéndose que por unanimidad de votos se designó al Magistrado Miguel Ángel Bustamante Maldonado como Presidente del Tribunal Electoral señalado, acordándose que dicho nombramiento tendría efecto a partir del primero de diciembre de dos mil seis.

## SUP-JDC-28/2010

- De la copia certificada del acta sin número de la sesión del Pleno del Tribunal Estatal Electoral multicitado, de cinco de febrero de dos mil diez, se desprende del punto número IV, relativo a la elección de Presidente, en lo que interesa, lo siguiente:

a) El Magistrado Presidente Miguel Ángel Bustamante Maldonado, otorgó la palabra a los Magistrados presentes, para que hicieran propuestas y comentarios.

b) El Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez, señaló que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 312 del Código Electoral de la entidad, los que podían ser candidatos a la Presidencia eran tanto la Magistrada María Teresa González Saavedra como él; y también dijo "... que la palabra rotación se refiere al Presidente, a otro Magistrado, que será electo por mayoría de votos."

c) La Magistrada María Teresa González Saavedra, señaló que ella era la única candidata posible, acorde con el artículo 312 del Código Electoral referido.

Al efecto, argumentó que el Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez, a propuesta de la misma, había sido electo Presidente de dicho órgano colegiado el treinta de octubre de dos mil tres, por lo que fue Presidente desde entonces hasta el veintinueve de noviembre de dos mil seis, en que fue electo Presidente el Magistrado Miguel Ángel Bustamante Maldonado.



## SUP-JDC-28/2010

Por ello, señaló que era ilegal pretender nombrar nuevamente al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez, como Presidente del Tribunal, ya que el segundo párrafo del artículo 312 del Código Electoral del Estado, señala que la Presidencia será rotativa.

Posteriormente, mencionó que si el Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez había sido Presidente de dos mil tres a dos mil seis, le era aplicable el artículo 312 del Código Electoral, dado que ya había sido Presidente en dos ocasiones, de treinta de octubre de dos mil tres a dos de enero de dos mil seis y nuevamente, de dos de enero de dos mil seis a veintinueve de noviembre de dos mil seis, por lo que no podía reelegirse por tercera vez.

Finalmente, expresó el contenido del último párrafo del artículo 22 de la Constitución estatal, para concluir que el espíritu de la reforma constitucional que entró en vigor el veintitrés de octubre de dos mil tres, era la rotatividad y la alternancia en la Presidencia.

d) Posteriormente, el Magistrado Miguel Ángel Bustamante Maldonado manifestó que con fundamento en el primer párrafo del artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Sonora, proponía al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez para ocupar el cargo de Presidente, propuesta que fue apoyada por el último de los mencionados, la cual no fue aceptada por la Magistrada María Teresa González Saavedra, por las razones que expuso.

## **SUP-JDC-28/2010**

Acto seguido, con fundamento en el artículo 320, fracción I, del Código Electoral de la entidad, se procedió a tomar nominalmente la votación, obteniéndose que por mayoría de votos se designó al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez, como Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, con efectos a partir de ese día, cinco de febrero de dos mil diez, tomándosele en el acto, la protesta de ley por el Pleno señalado.

Las referidas copias certificadas de las actas de las sesiones del Pleno tanto del entonces Tribunal Estatal Electoral como del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, respectivamente, con fundamento en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno, al ser documentales públicas, máxime que no se encuentran controvertidas y no existen pruebas en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren.

Como ha quedado precisado, el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, se integra por tres Magistrados propietarios y dos suplentes, aunado a que en la integración del mismo, es obligatorio que se conforme por ambos géneros.

Los Magistrados mencionados durarán en su encargo nueve años y el Tribunal en comento será renovado parcialmente cada tres años.

## **SUP-JDC-28/2010**

El Presidente de dicho Tribunal, es designado por mayoría de votos de los Magistrados en la primera sesión del Pleno, y la institución de la presidencia es rotativa y se asignará mediante votación a otro Magistrado en la siguiente sesión posterior a la que resuelva el último asunto relativo a un proceso ordinario, incluyendo en su caso, elecciones extraordinarias.

En este sentido, el cargo de Presidente del Tribunal indicado debe durar aproximadamente tres años, pues si las elecciones de Diputados al Congreso y ayuntamientos, respectivamente, del Estado de Sonora, son cada tres años, en términos de los artículos 30 y 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se puede concluir válidamente que el Presidente de dicho Tribunal Electoral debe durar en su encargo en ese periodo aproximado, tomando en cuenta para ello un proceso ordinario o si incluye elecciones extraordinarias.

En estas condiciones, esta Sala Superior considera que en torno a la designación del Presidente del Tribunal en comento, se tiene que atender, por un lado, que ésta se asignará mediante votación, por otro, que la presidencia será rotativa, es decir, privilegiando de este modo tanto la votación y la rotatividad y, finalmente, el principio de equidad y alternancia de género previsto en el artículo 22, párrafo vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

En este sentido, se debe entender que la votación define, bajo el principio de mayoría, al Magistrado que ocupará el cargo de

## **SUP-JDC-28/2010**

Presidente, siempre y cuando sea elegible, de conformidad con los principios precisados con anterioridad.

De esta forma, en la especie, debe entenderse que un Magistrado en principio es elegible en la medida en que no haya ocupado anteriormente el cargo de Presidente.

Ello es así, toda vez que el Tribunal Estatal lo integran tres Magistrados, ocupan el cargo nueve años, dicha integración será renovada parcialmente cada tres años, y la función de Presidente tiene una duración aproximada de tres años, siendo la presidencia rotativa, ello da lugar a que los tres Magistrados que integran el Tribunal, en su momento puedan ser electos presidentes, guardando de esta forma armonía entre el número de integrantes, el tiempo para la renovación parcial y la duración del cargo, respectivamente, de los Magistrados del citado Tribunal con el periodo de ejercicio de la presidencia.

Por otra parte, la palabra rotar, acorde con el Diccionario de la Real Academia Española, significa: “dar vueltas alrededor de un eje” así como “seguir un turno en cargos, comisiones, etc.”

De esta forma, la rotatividad de la presidencia del Tribunal Electoral, se traduce en que su desempeño se sigue un orden, en el cual se suceden los Magistrados, lo que implica la imposibilidad de que el Magistrado que ya hubiera sido electo Presidente, en principio, pueda nuevamente acceder a esta responsabilidad.

## **SUP-JDC-28/2010**

Resulta inconcuso que en tratándose de la primera designación de Presidente, es decir, cuando ninguno de los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal ha ocupado dicho cargo, dicha elección puede recaer en cualquiera de los Magistrados que integran dicho Pleno, siendo el único requisito que sea designado por la mayoría.

Tratándose de la segunda designación de Presidente del Tribunal Electoral, válidamente se puede elegir a uno de los dos Magistrados restantes, es decir, excluyendo al Magistrado que concluye su cargo, debiendo ser electo por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, aunado a que la regla de la rotatividad cobra vigencia en la medida que se excluya al Magistrado que ya ocupó el cargo de Presidente.

En las subsiguientes designaciones de Presidente, debe decirse que de igual manera aplica la hipótesis de que debe ser electo por mayoría de votos, aunado a que se debe respetar la rotatividad del cargo.

De esta forma, si el Pleno del Tribunal lo integran tres Magistrados y dos de ellos no han ocupado el cargo de Presidente, válidamente cualquiera de éstos es elegible para acceder al mismo.

Sin embargo, si sólo es uno de ellos el que no ha ocupado dicho cargo, cabe concluir que es el único por el que válidamente se puede votar, en la medida en que los otros

## SUP-JDC-28/2010

Magistrados restantes que integran el Pleno ya ejercieron ese cargo.

Aunado a que la designación de Magistrado integrante del Pleno del Tribunal Electoral señalado, incorpora en el haber jurídico de la persona en quien recae dicha designación, no solo el derecho a ejercer el cargo, sino también aquél que con motivo de ello nace, entre otros, el inherente a ocupar o desempeñar el cargo de Presidente del órgano colegiado al que se forma parte.

Además, la rotatividad de la presidencia del Tribunal Electoral en comento, se explica a partir del número de Magistrados que integran el Pleno, la renovación parcial y el tiempo aproximado del cargo de Presidente, de ahí que la rotatividad no debe entenderse entre dos Magistrados, sino entre todos los miembros del Pleno, concluir lo contrario, implicaría tanto como equiparar la rotatividad a la no reelección para el periodo inmediato.

No se pierde de vista que en el Dictamen de la Primera y Segunda Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales Unidas de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Sonora, mediante el cual sometieron a la consideración del Pleno la iniciativa de Ley número 160, relativo al Código Electoral para el Estado de Sonora vigente, se señala lo siguiente:

“En este orden, para estas comisiones unidas, la aprobación de un nuevo ordenamiento jurídico en materia electoral

## SUP-JDC-28/2010

representa el perfeccionamiento de las reglas que rigen los procesos electorales dentro de la tarea democratizadora de la Entidad, entendida como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico y social.

No debemos olvidar que lo anterior debe ser producto de la voluntad de los ciudadanos, mediante reglas claras y precisas puestas por el poder público donde no se aplica la posición arbitraria sino la ley de los poderes legítimamente constituidos y en el cual los cargos públicos son temporales y rotativos para el fortalecimiento de la participación de las personas, algunas veces directamente y, en otras, por conducto de sus representantes como es común en nuestro sistema democrático.”

De lo anterior, se tiene que dichas comisiones concibieron la figura de la rotatividad en los cargos públicos como aquella que fortalecía la participación de las personas en un sistema democrático, la cual se actualiza en la especie con el acceso en el momento oportuno al cargo de Presidente del Tribunal Electoral por parte de todos los sujetos integrantes del órgano.

Por otra parte, el artículo 22, párrafo vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora, establece por una parte que en la integración de los órganos electorales habrá paridad de género y se observará en su conformación el principio de alternancia de género, y por otra, que en la integración del Tribunal, será obligatorio conformarlo por ambos géneros.

Asimismo, el artículo 310, primer párrafo, del Código Electoral de la entidad, dispone que el Tribunal Electoral estará integrado por tres magistrados propietarios y dos magistrados suplentes comunes, siendo obligatorio al efecto, la inclusión de ambos géneros.

## SUP-JDC-28/2010

Al respecto, debe decirse que por integración de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, se debe entender como “Hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo” y por conformación se entiende como la “Colocación, distribución de las partes que forman un conjunto”.

Es decir, la integración se debe traducir como presupuesto de la conformación, en la medida que la primera implica la posibilidad de formar parte de un todo, y la conformación se dirige a la distribución de las partes que ya forman parte del todo.

De esta forma, en el caso, la conformación de dicho órgano electoral local se encuentra referida al derecho de la actora de acceder a la presidencia del mismo, tomando en cuenta que ya integra ese órgano.

Debe tenerse presente que, en términos del artículo tercero transitorio, inciso C), del Decreto 151 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial de veintitrés de octubre de dos mil tres, la designación de la enjuiciante como Magistrada Propietaria fue con motivo de garantizar la representación de género, debiendo destacarse que esta representación no sólo se dirige a la integración de ese órgano jurisdiccional, sino que se refiere a que cada género que integra el órgano lo haga en igualdad de condiciones en el desempeño del cargo, tal y como se desprende del artículo 22 antes citado.



## **SUP-JDC-28/2010**

Cabe señalar que el espíritu del legislador del Estado de Sonora, fue que en el cargo de presidentes de los órganos electorales estatales no hubiese reelección.

Ello se advierte del artículo 90 del Código Electoral respectivo, que dispone que los Consejeros Propietarios del Consejo Estatal elegirán a su Presidente por un periodo de dos años, sin poder ser reelecto. De igual manera, el artículo 94 del mismo ordenamiento, dispone que los Consejeros que presidan una comisión del Consejo durarán en su encargo dos años y no podrán ser reelectos.

De lo anterior, se desprende el principio de no reelección en el cargo de Presidente del Consejo y las Comisiones del órgano administrativo electoral estatal.

Dicho principio, se refleja en la presidencia del Tribunal Electoral, a razón de la figura de la rotación de la presidencia, en la medida en que el Tribunal se integra por tres Magistrados Propietarios designados por nueve años, y quien ejerce la presidencia lo hace por tres años, o sea, que en virtud de la rotación no hay reelección posible en el cargo de Presidente, por lo que quienes ya lo ejercieron no pueden estarlo nuevamente.

De lo anterior, se advierte que de conformidad con los principios recogidos en el Dictamen de la iniciativa de Ley número 160, relativo al Código Electoral vigente de dicha entidad, consistentes en que los cargos públicos son temporales,

## SUP-JDC-28/2010

rotativos y deben fomentar la participación de las personas acorde al sistema democrático, como lo quiso el legislador.

Así, la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral debe atender los principios de rotatividad y participación, vinculados al de alternancia de género en su conformación, prevista en el artículo 22, párrafo vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora; por lo tanto, dicho Tribunal, deberá designar a su Presidente de conformidad con dichos principios, a saber: la temporalidad de los cargos públicos, la rotatividad del cargo, la participación de las personas y la alternancia de género.

Lo anterior, implica que la persona que se elija como Presidente no deberá haber ocupado dicho cargo previamente como es el supuesto de los Magistrados Luis Enrique Pérez Alvidrez y Miguel Ángel Bustamente Maldonado, que ocuparon el cargo de Presidente en los años 2003 a 2006 y 2006 a 2010, respectivamente, así como observar los principios de rotación y de alternancia de género que se requiere por la Constitución y el Código Electoral del Estado de Sonora.

En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior determina **revocar** el acuerdo de elección de Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, recaído en el Magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez, y consecuentemente, la protesta de ley que al efecto rindió, así

## SUP-JDC-28/2010

como el mandato general que le fue otorgado, contenidos en el acta de sesión del Pleno de dicho Tribunal de cinco de febrero de dos mil diez.

Quedan firmes los actos que al efecto hubiese realizado el Magistrado mencionado en su carácter de Presidente, desde la fecha en que fue designado hasta la notificación de la presente sentencia.

La presente revocación es para el **efecto** de que el Pleno se reúna para designar **inmediatamente** a quien deba ocupar la Presidencia del Tribunal Electoral multicitado, de acuerdo a los lineamientos señalados en la presente ejecutoria, consecuentemente, rinda la protesta correspondiente, debiendo el Pleno tomar los acuerdos y realizar los demás trámites conducentes con motivo de la nueva elección.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, se deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo de elección de Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, recaído en el Magistrado Luis Enrique Pérez Alvírez y, consecuentemente, la protesta de ley que al efecto rindió,

## **SUP-JDC-28/2010**

contenidos en el acta de sesión de Pleno de cinco de febrero de dos mil diez, en términos del último considerando de esta sentencia.

**SEGUNDO.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, deberá reunirse de inmediato para designar a quien deba ocupar la Presidencia de dicho órgano jurisdiccional, en términos de lo señalado en esta ejecutoria.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, a la autoridad responsable con copia certificada de esta sentencia; y por **estrados** al tercero interesado y los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar, quienes formulan voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SUP-JDC-28/2010**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-28/2010**

Por no coincidir con la determinación de resolver el fondo de la litis planteada en el SUP-JDC-28/2010, además de confirmar el acuerdo mediante el cual fue designado el

## **SUP-JDC-28/2010**

Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, en tanto que, desde mi punto de vista, lo procedente, conforme a Derecho, es sobreseer en el juicio citado al rubro, emito el presente VOTO PARTICULAR.

En concepto del suscrito, el juicio incoado por María Teresa González Saavedra, es notoriamente improcedente y, por ello, toda vez que fue admitido, debe ser sobreseído, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso c); 11, párrafo 1, inciso c); 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En términos del citado artículo 9, párrafo 3, un medio de impugnación, en materia electoral, resulta notoriamente improcedente cuando así se deduzca de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El invocado artículo 10, párrafo 1, inciso c), dispone que los juicios y recursos previstos en la aludida Ley de Impugnación Electoral son improcedentes cuando el promovente carece de legitimación, en términos del propio ordenamiento legal.

Asimismo, el numeral 11, párrafo 1, inciso c), establece que procede el sobreseimiento del juicio o recurso cuando, habiendo sido admitida la demanda, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia del medio de impugnación.

## SUP-JDC-28/2010

A su vez, el numeral 13, párrafo 1, inciso b), contenido en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Sexto, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, intitulado "De la legitimación y de la personería", establece que la promoción de los medios de impugnación en materia electoral corresponde a "los ciudadanos... por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna...".

En especial, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el artículo 79 de la Ley de Impugnación Electoral establece que:

1. **El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual,** haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.
2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Además, se debe tomar en consideración que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

## SUP-JDC-28/2010

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable, de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando la inadmisión de la demanda respectiva.

En el caso concreto, la actora, en su calidad de Magistrada integrante del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, promueve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro identificado y aduce, como pretensión, que tiene derecho a ocupar el cargo de Presidenta de ese órgano jurisdiccional local, además de considerar que los otros dos Magistrados integrantes del Tribunal hicieron una interpretación equivocada y, por ende, una aplicación indebida de los artículos 22, de la Constitución Política del Estado y 312, del Código Electoral para esa entidad federativa, razón por la cual, controvierte el acuerdo mediante el cual se eligió a Luis Enrique Pérez Alvírez, como Presidente del Tribunal Estatal Electoral, con lo que se vulneró, en su opinión, el principio de rotación y alternancia de género en su integración del Tribunal, así como en la designación de quien debe ocupar la Presidencia.

Del escrito de demanda, que motivó la integración del expediente SUP-JDC-28/2010, se destacan los párrafos siguientes:



## SUP-JDC-28/2010

“ACTO RECLAMADO.- Acuerdos de Pleno de fecha 05 de febrero del año en curso, contenidos en el acta respectiva, emitidos por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, entre otros, el relativo a la designación del C. Licenciado Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez, Como Presidente de dicho Tribunal, y la toma de protesta al mismo, relativa al cargo, **actos que afectan mi derecho de turno de ser designada como Magistrada Presidenta de dicho órgano y que se integre el mismo, con la suscrita, con el carácter pretendido.**

...

### HECHOS

1.- **La suscrita, fui designada Magistrada Propietaria del Tribunal Estatal Electoral**, que luego cambió su denominación a Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, mediante el artículo Tercero transitorio de la Ley 151, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, que entró en vigor el 23 de octubre de 2003...

4.- **En la actualidad**, y bajo protesta de decir verdad manifiesto que el **Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, se integra por la que suscribe** y los diversos ciudadanos, Luis Enrique Pérez Alvídrez y Miguel Ángel Bustamante Maldonado.

...

6.- El día 05 de febrero de 2010, se celebró Pleno del Tribunal para resolver los puntos del orden del día propuesto; en el desahogo del punto IV del mismo, se propuso la elección de Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, y una vez que se desahogó dicho punto, sin motivación legal alguna, se nombró por mayoría de votos, como Presidente del citado Tribunal, al C. Licenciado Luis Enrique Pérez Alvídrez; ello no obstante las **objeciones planteadas por la suscrita**, en el sentido de que tal designación quebrantaba el orden de rotación previsto en el artículo

## SUP-JDC-28/2010

312, del Código electoral para el Estado de Sonora, y **que el turno de asumir el cargo a la Presidencia, me correspondía en derecho.**

...

### PRUEBAS

...

9.- Copia del escrito con acuse de recibo, presentado ante el Tribunal Estatal electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, de fecha 11 de febrero de los corrientes, en el cual se solicita la expedición de **una constancia de las personas que integran el referido Tribunal.**

...

### PETICIÓN ESPECIAL

Respecto de **la documentación que ofrecí** como prueba, de la cual solicité su expedición al Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa y que **no me fue entregada, solicito, que esa H. sala Superior, lo requiera por su entrega,** con los apercibimientos de Ley, para que sea debidamente anexada al expediente que se forme con motivo de esta demanda y en su momento sea valorada.

Hermosillo, sonora, a 11 de febrero de 2010.

PROTESTO LO NECESARIO

(FIRMA)

**MAGDA. LIC. MARIA TERESA GONZÁLEZ SAAVEDRA**

La constancia mencionada en el número nueve del capítulo de pruebas del escrito de demanda, obra en autos del expediente al rubro indicado, en tanto que fue remitida por la responsable a esta

**SUP-JDC-28/2010**

Sala Superior que, para mayor claridad, se reproduce a continuación;



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL Y  
DE TRANSPARENCIA  
INFORMATIVA

A solicitud de parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código Electoral para el Estado de Sonora, hago constar que hasta el día de hoy, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, está integrado de la siguiente manera: C. Magistrado Presidente **LUIS ENRIQUE PÉREZ ALVÍDREZ**, C. Magistrada Propietaria **MARÍA TERESA GONZÁLEZ SAAVEDRA** y C. Magistrado Propietario **MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO**.

Se hace constar la presente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los quince días del mes de febrero de dos mil diez.

ATENTAMENTE

LIC. SONIA QUINTANA TINOCO  
SECRETARIA GENERAL



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL Y  
DE TRANSPARENCIA  
INFORMATIVA

Edel Castellanos No. 53, esquina con Madrid, Col. Prados del Centenario, C.P. 83260, Hermosillo, Sonora. Tel. y Fax (01-662) 213-25-91  
correo electrónico: [info@teetisonora.org.mx](mailto:info@teetisonora.org.mx)

De la transcripción de la parte conducente del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1) La demandante actúa en su carácter de Magistrada propietaria del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, en tanto que con ese carácter se ostenta y firma el escrito de demanda, además de que anexa la constancia que solicitó al citado órgano jurisdiccional estatal y que ha

## SUP-JDC-28/2010

quedado reproducida, además de que nadie ha puesto en duda tal calidad jurídica y menos demostrado lo contrario.

2) La pretensión de la accionante se sustenta en que siendo Magistrada del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, considera tener derecho a ocupar el cargo de Presidenta de ese órgano jurisdiccional electoral, ya que en su concepto existen reglas de rotación y alternancia de género previstas en la Constitución del Estado y en la ley electoral aplicable, que le confieren ese derecho, a su juicio.

Al respecto se concluye que la actora no demanda sólo en su calidad de ciudadana, sino en su situación jurídica especial de Magistrada, sustentando su acción en el derecho que aduce tener, como cualquiera de los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, para ser electa Presidenta de ese órgano jurisdiccional, motivo por el cual, en este particular, no se concreta el supuesto normativo contenido en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deviniendo notoriamente improcedente el juicio incoado por la Magistrada María Teresa González Saavedra.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el

## SUP-JDC-28/2010

proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Asimismo, es orientador lo expuesto por Oskar Von Bülow, en las páginas cuatro a seis de su obra "Excepciones y presupuestos procesales", editada por la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el año dos mil uno, que en su parte conducente considera:

Si el proceso es, por lo tanto, una relación jurídica, se presentan en la ciencia procesal análogos problemas a los que surgieron y fueron resueltos, tiempo antes, respecto de las demás relaciones jurídicas. La exposición sobre una relación jurídica debe dar, ante todo, una respuesta a la cuestión relacionada con los requisitos a que se sujeta el nacimiento de aquella. Se precisa saber entre qué personas puede tener lugar, a qué objeto se refiere, qué hecho o acto es necesario para su surgimiento, quién es capaz o está facultado para realizar tal acto.

Estos problemas deben plantearse también en la relación jurídica procesal y no se muestran a su respecto menos apropiados y fecundos que los que se mostraron ya en las relaciones jurídicas privadas. También aquí ellos dirigen su atención a una serie de importantes preceptos legales estrechamente unidos. En particular, a las prescripciones sobre:

- 1) La competencia, capacidad e insospechabilidad de tribunal; la capacidad procesal de las *partes (persona legítima standi in iudicio* [persona legítima para estar en juicio]) y la legitimación de su *representante*,
- 2) Las cualidades propias e imprescindibles de una *materia litigiosa civil*,
- 3) La redacción y comunicación (o notificación) de la *demanda* y la obligación del actor por las cauciones *procesales*,
- 4) El *orden* entre varios procesos.

## SUP-JDC-28/2010

Estas prescripciones deben fijar –en clara contraposición con las reglas puramente relativas a la marcha del procedimiento, ya determinadas- los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda la relación procesal. Ellas precisan entre qué *personas*, sobre qué *materia*, por medio de qué *actos* y en qué *momento* se puede dar un proceso. Un defecto en cualquiera de las relaciones indicadas impediría el surgir del proceso. En suma, en esos principios están contenidos los elementos constitutivos de la relación jurídica procesal; idea tan poco tenida en cuenta hasta hoy, que ni una vez ha sido designada con un nombre definido. Proponemos, como tal, la expresión "*presupuestos procesales*".

Al respecto se debe insistir que es supuesto de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político electorales, la legitimación activa del ciudadano actor, la cual es única y exclusivamente para impugnar un acto o resolución de autoridad, concreto, específico, que le pueda producir afectación personal, individual, cierta, directa e inmediata, en sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien de alguno otro vinculado a cualquiera de los mencionados con antelación.

Asimismo, por adición legislativa al artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también procede el juicio cuando el actor aduce violación a su derecho político de integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas. Cabe precisar que este último no es un derecho político-electoral en especial, sino un derecho político en general.

Resulta pertinente señalar que, conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el primero de julio de dos mil ocho, se reformaron, adicionaron y derogaron

## SUP-JDC-28/2010

diversos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, motivo por el cual, al citado artículo 79, se le adicionó el párrafo 2, con el texto que se reproduce a continuación:

Artículo 79...

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Del precepto transcrito se advierte que mediante el juicio ciudadano es posible la tutela del derecho político de los ciudadanos de integrar órganos de autoridad electoral; sin embargo, para el suscrito es claro que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, únicamente otorga legitimación activa para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la hipótesis precisada en la disposición transcrita, ello a favor del ciudadano que aduzca tener derecho a **integrar** los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas y que ese derecho ha sido infringido por un acto de autoridad, no ajustado a Derecho.

En este caso, en su demanda, la enjuiciante aduce que se vulnera su derecho a integrar, en calidad de Presidenta, el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, con lo cual resulta claro que **el derecho que la enjuiciante alega vulnerado, es decir el de ser electa para tal cargo, no está tutelado en términos de lo previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de**



## SUP-JDC-28/2010

**Medios de Impugnación en Materia Electoral**, porque la integración a que se alude en esa disposición jurídica sólo implica el derecho de un ciudadano de ser designado o electo como miembro de un órgano electoral local, administrativo o jurisdiccional, para la conformación del respectivo órgano colegiado, pero una vez que tal órgano de autoridad queda integrado, la organización y funcionamiento interno queda circunscrito en el ámbito de su autonomía e independencia funcional, conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para afirmar lo anterior, es preciso tener presente el significado de la palabra “integrar”, del cual, en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, se dice lo siguiente:

### **Integrar.**

(Del lat. integrāre).

1. tr. Dicho de las partes: Constituir un todo.
2. tr. Completar un todo con las partes que faltaban.
3. tr. Hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo.

...

De lo anterior se advierte que integrar es constituir un todo, completar un todo con todas y cada una de sus partes, hacer que alguien forme parte de un todo, significado que, aplicado al vocablo “integrar”, utilizado en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General citada, me conduce a concluir mediante, una interpretación gramatical de la norma, congruente con lo



## SUP-JDC-28/2010

dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el derecho político de los ciudadanos para integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas, tutelado por el precepto procesal en cita, previsto, in genere, en el artículo 35, fracción II de la Constitución federal, se limita a la designación primigenia u originaria como miembro o integrante de los citados órganos de autoridad electoral, jurisdiccionales o administrativos, porque es mediante ese acto de incorporación a éstos que los designados o electos pasan a formar parte de un todo, se integran para completar o constituir un órgano de autoridad electoral.

Considero que la interpretación propuesta en este voto particular no puede conducir a otra conclusión, en tanto que el sentido del vocablo “integrar” es solamente formar parte de un todo, pero no abarca el aspecto organizativo y funcional del órgano de autoridad, que debe ser autónomo, independiente, conforme a lo previsto en el citado artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas se arriba a la conclusión de que el derecho que aduce la actora como vulnerado, es decir, el de formar parte del Tribunal Estatal y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, en calidad de Magistrada Presidenta, no está previsto como supuesto de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

## SUP-JDC-28/2010

En mi opinión, la designación de los integrantes de las autoridades electorales, como comisionados, miembros de algún comité o como presidentes de los órganos respectivos, es parte de la organización interna de los respectivos tribunales electorales y de los institutos electorales de las entidades federativas, ámbito que no está tutelado por el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Considerar lo contrario, es atentar contra la autonomía e independencia funcional del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora que, teniendo presente lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, cuya disposición es al tenor siguiente:

Artículo 116. ...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a las Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por otra parte, intervenir en la vida interna del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, para designar a su Presidente tornaría nugatorio el derecho a votar que tienen sus magistrados integrantes para elegir a su Presidente, en términos del artículo 312 del Código Electoral para el Estado de

## **SUP-JDC-28/2010**

Sonora, o bien sería una forma de coartar la libertad de voto, al inducir o señalar el sentido como debe ser emitido, lo cual es contrario al principio constitucional que rige en materia electoral federal, local y municipal, de libertad en la emisión del voto ciudadano, que debe caracterizar a toda elección, aun cuando no sea para elegir constitucionalmente a los representantes populares, sino al Presidente de un tribunal electoral.

Por las razones expuestas, considero que no se debió admitir el medio de impugnación y, por ende, que no se debió resolver el fondo de la litis planteada en el juicio al rubro indicado.

Por lo anterior, dado que María Teresa González Saavedra alega como vulnerado un derecho que no está tutelado por el juicio ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es inconcuso que no tiene legitimación en el proceso y el juicio debe ser sobreseído, porque la pretensión de la demandante, como ciudadana, para integrar el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, quedó satisfecha al ser designada Magistrada de ese órgano jurisdiccional, en tanto que su pretensión como Magistrada, de ser electa Presidenta del Tribunal citado, no está tutelado por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

## **MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

SUP-JDC-28/2010

**VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS Y SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR MAYORÍA DE VOTOS EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-28/2010 APROBADO EN LA SESIÓN PÚBLICA DE DIEZ DE MARZO DE DOS MIL DIEZ**

Con todo respeto, nos permitimos disentir del proyecto de la mayoría en relación con los razonamientos expuestos en la sentencia de mérito, pues a juicio de los que suscribimos este documento, el presente medio de impugnación debe de sobreseerse.

Lo anterior en razón de que la pretensión de la actora no se refiere a reparar una lesión que corresponda a alguno de los derechos que se circunscriben al ámbito de protección del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

De conformidad con las constancias de autos la actora se duele del acuerdo del Tribunal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora por el que se designó presidente de ese

## SUP-JDC-28/2010

órgano local y su pretensión fundamental radica en que se revoque el nombramiento del Presidente en funciones y que ella sea electa para ese cargo a manera de candidata única.

Cabe señalar que la actora no alega la falta absoluta de Presidente de ese órgano local, ya que su demanda parte del hecho inobjeto de que se ha electo a un magistrado integrante de ese organismo como su Presidente, sólo que la actora considera que la elección ha sido ilegal, ya que aduce que a ella corresponde ese derecho.

A nuestro juicio, lo anterior evidencia que tal pretensión no lesiona los derechos que son objeto de tutela por esta vía jurisdiccional, ya que el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala expresamente que este medio de impugnación sólo será procedente cuando se hagan valer violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse para fines políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En ese sentido, resulta patente que las pretensiones de la actora no se refieren a ninguno de los derechos establecidos, ya que el derecho a presidir un órgano de justicia local no encuadra en ninguno de los supuestos de derechos político-electorales antes indicados.

Ahora bien, debe considerarse el párrafo 2 del propio artículo 79 de la ley adjetiva indicada, agregado en la reforma de 2008, que señala la procedencia de este medio de impugnación:

## SUP-JDC-28/2010

*“...para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas...”*

Sin embargo, es de recalcar que de una lectura integral del escrito de demanda se desprende que la pretensión fundamental de la actora no se refiere a que se reconozca su carácter de magistrada del Tribunal Local de Sonora, ya que está incontrovertida su investidura como magistrada local en funciones sino que, se reitera, se refiere fundamentalmente a que se revoque la elección del magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez como Presidente de ese organismo y que posteriormente ella sea la electa, toda vez de la interpretación normativa que propone.

Así, se evidencia que su *causa petendi* se circunscribe al hecho de que la actora dice tener derecho a ser electa como Presidenta del Organismo Local indicado.

Sin embargo, el párrafo segundo del artículo 79 antes transcrito sólo establece que esta vía judicial será procedente cuando se aleguen violaciones al *derecho a integrar los órganos electorales* pero no presidir los mismos.

De hecho, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define “integrar” de la siguiente manera:

SUP-JDC-28/2010

“**integrar.** (Del lat. *integrāre*). **1.** tr. Dicho de las partes: Constituir un todo. **2.** tr. Completar un todo con las partes que faltaban. **3.** tr. Hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo. U. t. c. prnl...”

Puede advertirse que, de acuerdo al uso autorizado del español, la palabra “*integrar*” no puede referirse al supuesto derecho de la actora a presidir el órgano del que ya forma parte, **es decir, del que es integrante.**

Así, parece evidente que en la especie la acción intentada por la actora no actualiza la probable violación de ninguno de los derechos protegidos por esta vía de impugnación.

En razón de esto, es que debe sobreseerse esta vía impugnativa, considerando que uno de los motivos de sobreseimiento de un medio de impugnación consiste en que la causa de notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia legislación procesal electoral, lo que en el caso bajo estudio se actualiza claramente al impugnarse actos o resoluciones que no afectan en forma alguna los derechos protegidos por este medio jurisdiccional.

Cabe señalar que tal determinación no dejaría en estado de indefensión a la actora, ya que ésta cuenta con otros medios de protección constitucional, que pudo haber hecho valer, específicamente el juicio de amparo.

## **SUP-JDC-28/2010**

Finalmente, cabe aclarar que este asunto guarda características especiales y propias que lo diferencian de otros asuntos resueltos por esta Sala Superior que, en apariencia, pudieran ser similares, pero que finalmente no lo son, como se demuestra en seguida.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2676/2008 y SUP-JDC-2920/2008, el acto impugnado en ambos juicios estaba relacionado con la remoción o no ratificación de titulares de órganos electorales locales, sin embargo, el nombramiento de esos titulares o presidentes sí formaba parte o era inherente a la integración de la autoridad electoral, porque con esa calidad integraron o formaron parte del órgano desde su inicio, de acuerdo con la determinación de la legislatura local correspondiente, y con fundamento en el diseño legal local atinente, mientras que, como se explicó, en el presente caso la actora únicamente integró el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora con la calidad de magistrada y el nombramiento de su presidente corresponde a una determinación posterior e interna del órgano, ajena a su integración.

### **MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

### **MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**